

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011**

Se inició la sesión a las 14:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla y de los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Pliscoff.

1. ASIGNACIÓN DEL FONDO CNTV DEL AÑO 2011: ANÁLISIS FINAL DE LOS PROYECTOS CONCURSANTES EN LAS DIVERSAS CATEGORÍAS.

El Consejo realizó el análisis final de los proyectos concursantes en las diversas categorías y, de conformidad a lo prescripto en el artículo 12º Lit. b) de la Ley Nº18.838, procedió a asignar el Fondo CNTV-2011, en la cuantía que en cada caso se señala, entre los proyectos que a continuación se indica, que concursaron en las categorías que en cada caso se menciona:

I. ASIGNACIONES.

Categoría Nº1 Miniserie Histórica

- **Nombre:** "Cobre"

Empresa productora: Empresa de Comunicaciones Pereira y Anfossi Ltda.

Productor: Arturo Virgilio Anfossi

Director: Gustavo Graef-Marino

Monto asignado: \$332.084.382.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

- **Nombre:** Violeta se fue a los cielos
Empresa productora: Andrés Wood Producciones S.A.

Productor: Patricio Pereira

Director: Andrés Wood

Monto asignado: \$129.184.617.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

Categoría N°2 Ficción

- Nombre: "Bim, Bam, Bum"

Empresa productora: Inercine Producciones Ltda.

Productoras: Macarena Cardone y Macarena Concha

Director: Matías Stagnaro

Monto asignado: \$504.818.295.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

- Nombre: "El Reemplazante"

Empresa productora: Parox S.A.

Productores: Sergio Gándara y Pablo Pinto

Director: Cristian Jiménez

Monto asignado: \$365.483.336.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

- Nombre: "Homeless"

Empresa productora: Asesorías y Producciones Fabula Ltda.

Productores: Juan de Dios Larraín y Juan Correa

Director: José Ignacio Navarro

Monto asignado: \$314.325.556.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

Categoría N°3 No Ficción

- **Nombre:** "Adictos al Claxon"
Empresa productora: Sallato, Larraín y Sabatini Producciones Ltda.

Productora: Paz Urrutia Veloso

Directores: Juan Ignacio Sabatini y Juan Pablo Sallato

Monto asignado: \$239.802.304.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

- **Nombre:** "Mujeres Fuertes"

Empresa productora: Sociedad de Inversiones Caren S.A.

Productora: Adriana Bravo Guajardo

Director: Jaime Sepúlveda Voullieme

Monto asignado: \$118.758.961.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

Categoría N°4 Regional

- **Nombre:** "Chile, mundos sumergidos"
Empresa productora: Silvestre Producciones E.I.R.L. y Química Visual E.I.R.L.

Productoras: Paula Needham y Eva Miranda

Directores: Carlos Cortés y Patricio Gutiérrez

Monto asignado: \$134.931.180.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

- **Nombre:** "La música en mi vida"

Empresa productora: Servicios Audiovisuales Ltda.

Productor: Luis Yáñez Morales

Director: Samuel Rubilar Bahamodez

Monto asignado: \$37.935.199.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

- **Nombre:** "Si vas para Chile"

Empresa productora: Televisión Independiente TVI Chile Ltda.

Productores: Paulo Figueroa y Gabriel Berríos

Directores: Álvaro Díaz y Paulo Figueroa

Monto asignado: \$158.537.904.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

- **Nombre:** "Territorios imaginados: 6 ciudades"

Empresa productora: Cristobal Andres Almagia Muñoz E.I.R.L.

Productores: Cristóbal Almagia y Natalia Araya

Director: Rodrigo Cepeda Ortiz

Monto asignado: \$95.616.365.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

Categoría N°5 Infantil -de 3 a 6 años-

- **Nombre:** "Muelines"
Empresa productora: Osorio y Escala Ltda.
Productor: Patricio Escala Pierart
Director: Gabriel Osorio Vargas
Monto asignado: \$165.957.852.-
Votación: unánime de los Consejeros presentes.

Categoría N°6 Infantil -de 6 a 12 años-

- **Nombre:** "Centro de Alumnos"
Empresa productora: Santos Cordones Ltda.
Productores: Miguel A. Labarca y Cristián Raveau
Directora: Andrea Cordones Santos
Monto asignado: \$103.829.404.-
Votación: unánime de los Consejeros presentes.

- **Nombre:** "Kokori"
Empresa productora: Cábala Producciones Ltda.
Productores: Diego Rojas y Marcelo San Martín
Director: Gabriel Monreal Brauning
Monto asignado: \$134.026.633.-
Votación: unánime de los Consejeros presentes.

Categoría N°7 Nuevas Temporadas de programas ya financiados por el Fondo-CNTV

- **Nombre:** "¿Con qué sueñas?"

Empresa productora: Paula Gómez Vera Producciones Audiovisuales E.I.R.L

Productora: Samanta Artal Susskand

Directora: Paula Gómez Vera

Monto asignado: \$92.745.715.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes y hábiles; se inhabilitó el Consejero Roberto Guerrero.

- **Nombre:** "Hostal Morrison"

Empresa productora: Bernardita Ojeda Producción Gráfica y Audiovisual E.I.R.L.

Productora: Sol Herreros Wandel

Directora: Bernardita Ojeda Salas

Monto asignado: \$84.303.625.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes y hábiles; se inhabilitó el Consejero Roberto Guerrero.

- **Nombre:** "Los 80"

Empresa productora: Canal13 SPA y Andrés Wood Producciones S.A.

Productores: Alberto Gesswein, de Canal 13 y Patricio Pereira, de Wood Producciones

Director: Boris Quercia Martinic

Monto asignado: \$300.000.000.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes y hábiles; se inhabilitó el Consejero Roberto Guerrero.

Categoría N°8 Apoyo a documentales ya realizados

- **Nombre:** "Nuevas voces del documental chileno"

Empresa productora: Asesorías y Producciones Fábula Ltda.

Productor: Juan Ignacio Correa Vial

Realizadores de Documentales: María Qüense, Leopoldo Gutiérrez, Guido Brevis, Raimundo Gómez, Guillermo González, Cristian Vidal, Iván Osnovikoff, Bettina Perut, Lorenzo Moscia, Cristobal Cohen, Marcelo Hermosilla, Sebastián Sepúlveda, Diego Meza y Sergio Castro

Monto asignado: \$49.261.011.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

Categoría N°9 Microprogramas

- **Nombre:** "Declaración"

Empresa productora: Museo de la Memoria

Productora: Margarita Ortega Valdés

Directora: Ricardo Carrasco Farfán

Monto asignado: \$31.993.339.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes y hábiles; se inhabilitó el Consejero Gastón Gómez.

Categoría N°10 Interés Local

- **Nombre:** "Mis entrañas son de oro"

Empresa productora: O'clock y Canal 2 de Choapa,

Productor: Eric Muñoz Barraza

Director: Julio Avila González

Monto asignado: \$20.937.762.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

Categoría N°11 Telefilms

- **Nombre:** "Cuadros con historia"

Empresa productora: Caco Producciones Ltda.

Productores: Rodrigo Sepúlveda y Luis La Rivera

Director: Pablo Rojas

Monto Asignado: \$279.913.911.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

- **Nombre:** "El Futuro"

Empresa productora: Producciones Play Ltda. y Jirafa Ltda.

Productores: Bruno Bettati y José Luis Rivas

Directora: Alicia Scherson Vicencio

Monto Asignado: \$52.842.230.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

- **Nombre:** "Habeas Corpus"

Empresa productora: Películas del Pez

Productores: Sebastián Moreno y Marcela Morilla

Directores: Sebastián Moreno y Claudia Barril

Monto Asignado: \$94.861.628.-

Votación: adjudicado por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Oscar Reyes. Votaron en contra los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y Hernán Viguera. El Consejero Andrés Egaña se abstuvo.

Categoría N°13 Co - Producciones internacionales

- Nombre: "Ooommm Mmmooo"

Empresa productora: AF-097 y 4 direcciones audio-visual

Productores: Juan Manuel Egaña y Diana Rico

Directora: Alejandra Egaña Del Valle

Monto asignado: \$70.506.168.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

- Nombre: "Pasos de Cumbia"

Empresa productora: Productora J y C Braun Ltda. y Cultural Video Foundation

Productores: Cristóbal Braun y Marlene Vargas

Director: Vincenzo Cavallo

Monto asignado: \$185.076.220.-

Votación: unánime de los Consejeros presentes.

II. LISTADO DE PRELACIÓN.

De conformidad a lo prescripto en el Art.12 Lit.b) 2º Inc., última frase, se establece el siguiente listado de prelación¹:

- 1- "Chile se moviliza", proyecto de la categoría de No Ficción.
- 2- "Chile suena", proyecto de la categoría de Microprogramas².
- 3- "La Jubilada", proyecto de la categoría de Telefilms.
- 4- "Futboleras", proyecto de la categoría infantil -sobre 6 años-.

III. AUTORIZACIÓN AL PRESIDENTE.

El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar al señor Presidente ejecutar su decisión, sin esperar la aprobación del Acta.

¹ Acordado por la unanimidad de los Consejeros presentes y hábiles.

² El Consejero Gastón Gómez se inhabilitó.

2. **DECLARA INADMISIBLE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL CNTV EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2011, QUE DECLARÓ SIN LUGAR LA DENUNCIA N°5039/2011 (INFORME DE CASO N°278/2011).**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 19 N°12° inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1° y 34° de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 21 de junio de 2011, mediante Ingreso N° 726, don Luis Alberto Cuello Peña y Lillo, denunciante en el procedimiento regulatorio de este CNTV, presentó solicitud de reconsideración de la resolución de este H. Consejo adoptada con fecha 6 de junio de 2011, que declaró sin lugar la denuncia N°5039/2011, en contra de Televisión Nacional de Chile, Chilevisión, UCV TV, Megavisión y Canal 13 por la falta de cobertura informativa respecto de la huelga de hambre sostenida por los dirigentes mapuches Héctor Llaitul, Ramón Llanquileo, José Huenuche y Jonathan Huillical;

SEGUNDO: Que el denunciante funda la procedencia de su solicitud en lo dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y argumenta el silencio informativo como infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, producido, en su opinión, porque dichas omisiones no respetan los principios de pluralismo y democracia, ambos protegidos por la norma del artículo 1° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, el legislador, en el artículo 13° de la Ley N°18.838, ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los referidos servicios, careciendo de la competencia legal para reprochar las omisiones en que hubieren incurrido en relación a la información a la comunidad respecto de la huelga de hambre sostenida por los referidos dirigentes mapuche; y

CUARTO: Que, la solicitud de reconsideración presentada por el denunciante es inadmisibile, toda vez que, de acuerdo a la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión es un verdadero órgano persecutor de las infracciones que cometan los servicios de televisión en el ámbito de la Ley N°18.838 y, por ende, las resoluciones que adopta en estas materias tienen el carácter de resoluciones jurisdiccionales y no de actos administrativos, susceptibles de los recursos contemplados en la Ley N°19.880, sobre procedimiento administrativo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar inadmisibile la solicitud de reconsideración presentada respecto de la resolución de este CNTV, de fecha 6 de junio de 2011, por la cual declaró sin lugar la denuncia N°5039/2011.

3. DECLARA INADMISIBLE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL CNTV EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2011, QUE DECLARÓ SIN LUGAR LA DENUNCIA N°5020/2011(INFORME DE CASO N°260/2011).

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 19 N°12° inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1° y 34° de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 21 de junio de 2011, mediante Ingreso N° 725, don Luis Alberto Cuello Peña y Lillo, denunciante en el procedimiento regulatorio de este CNTV, presentó solicitud de reconsideración de la resolución de este H. Consejo de fecha 06 de junio de 2011, que declaró sin lugar la denuncia N°5020/2011, en contra de Televisión Nacional de Chile, Chilevisión, UCV TV, Megavisión y Canal 13 por la falta de cobertura informativa respecto de la huelga de hambre sostenida por nueve imputados en el denominado "*caso bombas*";

SEGUNDO: Que el denunciante funda la procedencia de su solicitud en lo dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y argumenta el silencio informativo como infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, producido, en su opinión, porque dichas omisiones no respetan los principios de pluralismo y democracia, ambos protegidos por la norma del artículo 1° de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que el legislador, en el artículo 13° de la Ley N°18.838, ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los referidos servicios, careciendo de la competencia legal para reprochar las omisiones en que hubieren incurrido en relación a la información a la comunidad respecto de la huelga de hambre sostenida por nueve de los imputados en el denominado "*caso bombas*";

CUARTO: Que, la solicitud de reconsideración que interpone el denunciante es inadmisibile, toda vez que de acuerdo a la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión es un verdadero órgano persecutor de las infracciones que cometan los servicios de televisión en el ámbito de la Ley N°18.838 y, por ende, las resoluciones que adopta en estas materias tienen el carácter de resoluciones jurisdiccionales y no de actos administrativos susceptibles de los recursos contemplados en la Ley N°19.880, sobre procedimiento administrativo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar inadmisibile la solicitud de reconsideración interpuesta en contra de la resolución de este CNTV, de fecha 6 de junio de 2011, por la cual declaró sin lugar la denuncia N°5020/2011.

4. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "VH1", DEL DOCUMENTAL "VH1 ROCK DOCS: DUERMO CON EXTRAÑOS", EL DIA 11 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE SEÑAL N°8/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°8/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Señal, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal "VH1", el día 11 de abril de 2011, a las 13:58 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", del documental "VH1 Rock Docs: Duermo con Extraños", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°645, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750 6, en adelante: "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "VH1" del documental "VH1 Rock Docs: Duermo con Extraños" (en adelante, el "Documental") el día 20 de abril del presente año, en horario todo espectador, no obstante tendría ésta un contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°645, de 13 de julio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo

absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

No existe infracción alguna a la Ley y a la normativa que regula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley, los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

"Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de los servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia, al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico". Énfasis agregado.

Resulta evidente que esta norma regula a través de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales")- y proscribire, en cuanto resulte pertinente, la exhibición de películas y programación que se exhiban en todo horario, en cuanto ellas incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad.

Sin embargo, según acreditaremos infra, el Documental no ha incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada así como las Normas 1 especiales—no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición del Documental.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, vela por "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", la cual no se ha visto en forma alguna afectada por la exhibición del Documental en comento. VTR estima las escenas incluidas en el compacto audiovisual correspondiente a mi representada que ha sido preparado en el Informe del Caso N°8/2011- elaborado por la Supervisora del CNTV, doña Montserrat De la Paz Montt, y acompañado al Ordinario - en caso alguno afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación que brindarnos a nuestros niños y jóvenes.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas de mediana violencia o con contenidos relativos a temáticas sexuales análogas a aquellas

objeto de reproche en la especie— que los noticiarios y otros programas televisivos exhiben a diario en horario de protección de menores. Las mismas no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la ley y las Normas Especiales cautelan. De este modo, no resulta plausible estimar que se habría infringido el artículo 1º de la Ley.

Es un hecho evidente que el Documental no ha exhibido contenidos sexuales de forma explícita —cuestión reconocida en el propio Informe del Caso citado , sino que sólo explota una vera irreverente y muestra una mirada tal vez algo cruda de la temática expuesta. Sin embargo, es importante precisar que el programa no promueve las conductas reprochadas ni fomenta los comportamientos que exhibe. Muy por el contrario, el Documental aborda imparcialmente el tema, exponiendo las implicancias sociales que generan tales actuaciones a sus protagonistas y recogiendo las opiniones expertas de terapeutas sexuales, incluso.

El Informe de Caso citado tiende a confundir un hábito sexual liviano —denostando la concepción del sexo de sus protagonistas, aludiendo al concepto de producto, conforme a puntuales declaraciones vertidas en el programa con el ejercicio libre y autónomo de la sexualidad que se profesa. De hecho, este Documental es un ejemplo claro del ejercicio libre y autónomo de la sexualidad por parte de hombres y mujeres, que es realmente el derecho que como sociedad ha de resguardarse. Pareciera que el conflicto que motiva este cargo se da con aquella mirada libre y abierta de las opciones sexuales de los protagonistas del programa. Aún cuando no se comparta tal mirada, se trata de: opiniones y conceptos igualmente dignos de respeto y consideración, 'todavía más, se traía de opiniones y conceptos fruto del pluralismo y la autodeterminación que el CN TV debiese proteger.

Por lo demás, el CNTV no precisa cómo ni por qué se configuraría el supuesto atentado al deber de proteger la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Al formular reproche, que sólo dependen de la voluntad del CNTV, es todavía más apremiante que califique los términos y consideraciones valóricas —debidamente sustentadas— en base a los cuales se hace una imputación de esa naturaleza.

Todo lo anterior, no viene a corroborar sino el cumplimiento de VTR para con la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones, y con los valores que cautelan su actividad, de modo permanente el correcto funcionamiento su actividad. De muestra el compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e intelectual la niñez. Documental emitido por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que el Consejo busca resguardar.

POR TANTO.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, ni subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión -de *funcionar correctamente*- representa una especial limitación a su libertad de expresión, cuya observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, el documental "*VH1 Rock Docs: Duermo con Extraños*", fue exhibido el día 11 de abril de 2011, a las 13:58 Hrs., a través de la señal "*VH1*", de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A.;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 13:58 Hrs.: presentación del programa, en que se describen los contenidos del mismo; se indica que en Gran Bretaña miles de personas disfrutan del sexo "*sin compromiso*", término que puede interpretarse como "*sexo casual*" o "*sexo con desconocidos*" (que se contactarían vía internet), cuyo único interés sería la consecución del "*gran orgasmo*"; la descripción se hace en términos apologeticos, describiéndolo como el "*mundo ardiente*" de las tendencias modernas, que revolucionan la forma de tener sexo; b) 14:19 Hrs.: se muestra el relato de hombre que se desempeña como gigoló a medio tiempo; su historia y ocupación se presenta como equivalente a la de una estrella de rock; c) 14:21 Hrs.: se describen verbalmente situaciones de sexo explícito; d) 14:23 Hrs.: se relata historia de mujer que busca sexo casual a través de internet; ésta se refiere a internet como un "*menú*", en el cual se pueden escoger desconocidos para tener sexo, atendiendo a las características de su aparato genital; e) 14:34 Hrs.: se muestra la historia de una pareja de *swingers* que busca, a través de internet, otras parejas para practicar *sexo casual*; f) 14:56 Hrs.: se cierra el programa con consejos prácticos para aquellos que, luego de lo visto, decidan practicar *sexo casual* con desconocidos;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° Inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que la permitida no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la peculiar naturaleza del tema tratado -modalidad de práctica sexual que implica el intercambio de parejas; el tratamiento apologético de dicha práctica; y el mostrar a *internet* como una herramienta útil, para contactar personas extrañas, con fines meramente sexuales-; todo lo cual expone a la teleaudiencia menor de edad, presente al momento de la emisión, a contenidos y situaciones que, debido al incompleto grado de desarrollo de su personalidad, entrañan riesgo para su indemnidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitida y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "VH1", del documental "*VH1 Rock Docs: Duermo con Extraños*", el día 11 de abril de 2011, a las 13:58 Hrs., esto es, en horario "*para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "VH1", DEL DOCUMENTAL "VH1 ROCK DOCS: DUERMO CON EXTRAÑOS", EL DIA 11 DE ABRIL DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE SEÑAL N°9/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°9/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Señal, se acordó formular a Directv cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal "VH1", el día 11 de abril de 2011, a las 11:56 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", del documental "*VH1 Rock Docs: Duermo con Extraños*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°646, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 646 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho del documental "Duermo con Extraños" el día 11 de abril de 2011, a las 11:56 hrs, por la señal "VH1", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nrs. 8,9 y 10/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido del documental "Duermo con Extraños" "...no parece apropiada para ser visionada por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición del documental "Duermo con Extraños", no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, el documental "*VH1 Rock Docs: Duermo con Extraños*", fue exhibido el día 11 de abril de 2011, a las 11:56 Hrs., a través de la señal "*VH1*", de la permissionaria Directv;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 11:56 Hrs.: presentación del programa, en que se describen los contenidos del mismo; se indica que en Gran Bretaña miles de personas disfrutan del sexo "*sin compromiso*", término que puede interpretarse como "*sexo casual*" o "*sexo con desconocidos*" (que se contactarían vía internet), cuyo único interés sería la consecución del "*gran orgasmo*"; la descripción se hace en términos apologéticos, describiéndolo como el "*mundo ardiente*" de las tendencias modernas, que revolucionan la forma de tener sexo; b) 12:19 Hrs.: se muestra el relato de hombre que se desempeña como gigoló a medio tiempo; su historia y ocupación se presenta como equivalente a la de una estrella de rock; c) 12:20 Hrs.: se describen verbalmente situaciones de sexo explícito; d) 12:22 Hrs.: se relata historia de mujer que busca sexo casual a través de internet; ésta se refiere a internet como un "*menú*", en el cual se pueden escoger desconocidos para tener sexo, atendiendo a las características de su aparato genital; e) 12:31 Hrs.: se muestra la historia de una pareja de *swingers* que busca, a través de internet, otras parejas para practicar *sexo casual*; f) 12:52 Hrs.: se cierra el programa con consejos prácticos para aquellos que, luego de lo visto, decidan practicar *sexo casual* con desconocidos;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la peculiar naturaleza del tema tratado -modalidad de práctica sexual que implica el intercambio de parejas; el tratamiento apologético de dicha práctica; y el mostrar a *internet* como una herramienta útil para contactar personas extrañas, con fines meramente sexuales-; todo lo cual expone a la teleaudiencia menor de

edad, presente al momento de la emisión, a contenidos y situaciones que, debido al incompleto grado de desarrollo de su personalidad, entrañan riesgo para su indemnidad;

SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no son suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permitida es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

OCTAVO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: *“ los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

Así, el derecho público chileno ha localizado en los servicios de televisión, de recepción abierta o limitada, la responsabilidad por el contenido de la programación que ellos transmitan o retransmitan; y en el caso de éstos últimos, no ha distinguido entre la transmisión por cable y aquella efectuada por vía satelital; por ello, una hipotética estipulación en los contratos celebrados entre un operador cualquiera de servicios limitados de televisión y sus clientes, que se encuentre ordenada a producir como efecto un desplazamiento de la referida responsabilidad, desde el operador hacia sus clientes, adolecería de nulidad absoluta, en razón del vicio de su objeto, pues ella contravendría una disposición expresa del derecho público chileno -artículos 1462 y 1682 del Código Civil-;

NOVENO: Que, en este mismo orden de ideas, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen referencia con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permitida, toda vez que, el tipo infraccional en que ha incurrido, de conformidad a lo dispuesto en el precitado artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, no exige la concurrencia de dicho elemento subjetivo para la configuración del ilícito, al establecerse un régimen de responsabilidad de carácter objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de ésta;

DECIMO: Que, de igual modo, no forma parte del tipo infraccional la concurrencia de un daño efectivo al bien jurídico afectado en el caso de la especie, bastando al efecto, para su configuración, la mera verificación de una conducta que lo sitúe en una evidente situación de riesgo, cosa que ocurre mediante la exhibición de los contenidos anteriormente descritos, en *“horario para todo espectador”*, lo que induce a desechar las alegaciones de la permitida, a ese respecto; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitida y aplicar a Directv la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a

través de su señal "VH1", del documental "VH1 Rock Docs: Duermo con Extraños", el día 11 de abril de 2011, a las 11:56 Hrs., esto es, en horario "para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MORANDÉ CON COMPAÑÍA", EL DÍA 28 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°42/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°42/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 25 de abril de 2011, se acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición del programa "Morandé con Compañía", el día 28 de enero de 2011, con motivo de una simulación de la tortura denominada "el submarino", procedimiento representativo de un trato cruel, inhumano y degradante de la persona humana;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio CNTV N°405/2011, de 17 de mayo de 2011, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
 - *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 405 de fecha 17 de mayo de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV" o Consejo, en su sesión celebrada el día lunes 10 de enero de 2011, contenido en su ordinario N° 405 de fecha 17 de mayo de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en uno de sus segmentos, de una simulación de la modalidad tortura denominada "el submarino", reconocida expresión de un trato cruel, inhumano y degradante de la persona humana, y por ende, constitutivo de vulneración de su inmanente dignidad* solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
 - ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.
 - *Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV.*

- *Tal cual lo señala el informe de caso N° 42/2010, "Morandé con Compañía" es un programa misceláneo de humor nocturno, dirigido a un público adulto y conducido por el animador Kike Morandé, compuesto de diversas secciones y cuya dinámica permite la participación de personas del público que asisten a presenciar programa.*
- *La tónica del programa, que detenta un carácter misceláneo y con formato humorístico, es la exhibición de sketch, concursos y parodias en el que participan diversas personas que emulan a personajes y artistas televisivos, y que adoptan determinadas características, con el único objeto de proporcionar un momento recreativo y de entretenimiento a la teleaudiencia que compone el segmento adulto en el horario transmitido.*
- *En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, principio que se analizará en breve y que resulta relevante a efectos de determinar la procedencia del ilícito que se atribuye a mi representada.*
- *De las emisiones objeto de reproche.*
- *En el programa "Morandé con Compañía" se emite un segmento humorístico denominado "Esto es muy penca" dirigido por un personaje denominado "Popín -que parodia al personaje infantil Pin Pon - y que consiste en un concurso de antitalentos, respecto del cual se hace partícipe al público, conforme al formato interactivo del programa.*
- *Pues bien, el día 28 de enero de 2011, en dicha sección humorística, se exhibieron una serie de representaciones que tenían por objeto establecer una parodia¹, exagerando las notas humorísticas de su contenido, sin ningún ánimo ofensivo respecto de personas en particular o en general ni pretendiendo que tales sketches fuesen internalizados por algún televidente como la normalidad o realidad. Antes bien, el hecho mismo de parodiar ciertas situaciones que pueden coincidir o identificarse con circunstancias acaecidas fuera del ámbito ficticio, entraña o da cuenta que su concurrencia en la vida real debe considerarse inaceptable, absurda e intolerable, tanto para los partícipes de las parodias como para los televidentes. De hecho, mediante una parodia, se pretende generalmente también formular críticas a un determinado personaje o a una situación o acontecimiento determinado.*
- *De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en al especie.-*
- *En base a un par de denuncias formuladas por particulares, una de las cuales fue citada en el Ordinario N° 405 y que no coincide precisamente con la escena empleada por el Consejo para reprochar el programa emitido, el Consejo formuló cargo a esta concesionaria. Cabe hacer presente que es el CNTV el que determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo representar una visión más objetiva respecto de las emisiones y calificando lo transmitido por las denuncias de acuerdo a si éstas configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos v no descriptivos de*

determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar a un administrado.

- *Como referíamos, en base a estas denuncias cuyo esencial contenido apuntaba a reprochar el uso de coacción o violencia psicológica respecto de menores de edad, el Consejo decidió formular cargo a MEGA por estimar vulnerada la dignidad de las personas que pudieren haber sido sometidas a torturas o tratos degradantes, todo lo cual configuraría una situación de infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838.*
- *Ahora bien, de la revisión detallada del programa no es posible deducir bajo ningún respecto una afectación a la dignidad de la persona humana mediante la parodia referida a un submarino y a una mujer que simula padecer de hidrofobia, ya que cada una de las escenas emitidas en la que ella voluntariamente y con pleno conocimiento de la acción a que se sometería, se hizo partícipe guarda estricta relación con el contexto global de la parodia y del segmento total alusivo a los "antitalentos", de modo tal que un observador objetivo no puede estimar vulnerada la dignidad de las personas, por el hecho de colocarla en el contexto de una situación humorística y ficticia, cuya intención evidentemente no es ofender la dignidad de persona alguna, cuestión que por lo demás, depende de un resultado o comprobación de la afectación del bien jurídico protegido, cuestión que no surge de ninguna de las denuncias formuladas por los particulares.*
- *DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA POR PARTE DEL CNTV.-*
- *Competencia del CNTV.-*
- *La Constitución y la Ley otorgan al CNTV, facultades fiscalizadoras y sancionatorias respecto del funcionamiento de los servicios televisivos a fin de velar por su correcto funcionamiento. Sin embargo, esta potestad no es omnímoda ni irrestricta, sino que comprende un ámbito determinado y tiene límites.*
- *En efecto, todas las atribuciones legales de las que está investido deben ser ejercidas con miras a dar cumplimiento con su función establecida en el artículo 1° de la Ley 18.838, consistente en velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo cual debe ser entendido según el inciso 2° del citado artículo como el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico. De lo expuesto se sigue que la función del CNTV consiste en resguardar que las concesionarias de televisión respeten en su programación los valores, los que son objeto de protección y pueden ser considerados como referentes, pautas o abstracciones que -según se estima- son esenciales para la vida en sociedad y por lo mismo, representan y tienen su significado según el contexto y época en la que tienen lugar.*
- *En este orden de ideas, se puede sostener que los valores objetos de protección por parte del CNTV importa dotarlos de contenido cada vez que se aprecia un acto o hecho que eventualmente puede calificarse como contrario al valor protegido. Pero ese contenido no puede determinarse en*

función de la defensa de intereses particulares, como acontece con las consideraciones que tuvo el CNTV al formular cargo a mi representada, pues dicho órgano está llamado a cumplir con un objetivo que pretende la protección de valores de aceptación universal y no derechos individuales, que ciertamente son merecedores de tutela jurídica a través de las vías correspondientes legalmente establecidas.

- *En este sentido, existiendo vías y ámbitos de competencia judiciales claramente determinados en la legislación en orden a proteger ciertas garantías como la integridad física o psicológica o destinadas a reparar la afectación de las mismas. no es posible que un órgano administrativo se arroge la facultad de proteger derechos particularísimos e indisponibles de determinadas personas, máxime si una vez transmitido el programa reprochado, no aparecen personas que hayan estimado vulnerada su dignidad.*
- *En consecuencia, si el CNTV decidiera sancionar a MEGA por la emisión de este Programa, vulneraría el principio de juridicidad claramente establecido en la Carta Fundamental, el cual se analizará brevemente a continuación.*
- *Principio de juridicidad.-*
- *Este principio dice relación con la sujeción integral a Derecho por parte de todos los órganos del Estado. Está consagrado en los artículos 6 y 7° de la Carta Fundamental, pero para estos efectos, interesa destacar lo prescrito en el artículo 7° que dispone que "/os organismos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la /e/", precisando en su inciso final que "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". De modo similar, este principio es replicado por el artículo 2° de la Ley N° 18.575 al señalar que los órganos de la Administración del Estado "deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."*
- *El principio rector de las actuaciones de la administración pública es denominado por la doctrina como principio de juridicidad e importa una sujeción integral a Derecho por parte de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar. Dentro de los elementos de este principio, y como exigencia de la norma a los organismos públicos, deriva el imperativo de que éstos deben actuar dentro de la órbita de su competencia, la que corresponde al conjunto de atribuciones, poderes y funciones los que quedan establecidos legalmente mediante la ley que los crea.*
- *En atención a que tales normas son de Derecho Público, éstas deben ser interpretadas en sentido estricto, y como consecuencia de ello, "sólo puede hacerse aquello que la ley permite, por lo que no cabe ninguna clase de analogía o extensión de funciones" lo que en la especie no está aconteciendo, toda vez que el Consejo Nacional de Televisión, organismo cuya competencia se encuentra claramente delimitada, ha pretendido ejercer una función de defensa respecto de la supuesta lesión de derechos que podrían haber afectado a algún grupo particular o a personas indeterminadas, lo que constituye de manifiesto una extralimitación en su competencia y en consecuencia, una infracción al principio de juridicidad.*

- *IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.*
- *Ausencia de conducta sancionable.*
- *Previo a establecer la inexistencia del ilícito atribuido a MEGA, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad, de donde se colige que una manifestación de dicha dignidad se traduce en un trato respetuoso en el que no existen actos o se utilicen expresiones destinados a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano, en términos tales que constituyan una efectiva v real ofensa a tales personas, y no meramente una ficción destinada a caracterizar como absurdo la ocurrencia de tales situaciones, como sucedió en la especie. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un canal -o programa particular- atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo a la dignidad de las personas puede desprenderse de una determinada recreación situada en un contexto humorístico, y que permita concluir que efectivamente se infringió el correcto funcionamiento de los canales de televisión.*
- *Ahora bien, si un televidente estima que las escenas en el contexto señalado son conducentes a estimarse como trato inhumano o degradante y ofensivo a la dignidad de las personas, goza de plena libertad para escoger si decide verlo o sintonizar otra emisora, máxime si el programa está siendo exhibido en un horario de protección a menores de edad, los que pudieran ser impactados por las escenas transmitidas en el programa, cuestión que en todo caso, no ha sido atribuida como ilícito a esta concesionaria mediante el Ordinario N° 405, no obstante la denuncia citada en la resolución pareciera apuntar a ello más que a una ofensa a la dignidad de las personas, de donde se desprende o aprecia cierta incongruencia entre el contenido de la denuncia que inicia el procedimiento ante el CNTV -el que cuestiona la falta de protección de los menores- y el contenido de la resolución que se formuló cargo en virtud de un ilícito diverso -la dignidad de las personas por la escena en que se expondría a juicio del Consejo, una modalidad de tortura-.*
- *Por otro lado, cabe tener en todo momento presente que el contexto en el cual se desarrolló la parodia o sketch, es la de un programa de carácter humorístico, y en base a ello, resulta sumamente relevante no descontextualizar la imagen respecto del contenido del programa emitido, como la ha hecho la resolución contenida en el ordinario N° 405.*
- *En consecuencia, la dignidad - esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible- no se puede ofender prima facie mediante la exhibición de un segmento o representación de contenido humorístico que en nada pretende presentar ciertas conductas como imitables y que se emitió en el contexto de un programa cuyo formato ya fue explicado, y que se ha reprochado por el Consejo mediante el ordinario en comento.*
- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*

- *El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la dignidad de las personas, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un programa cuyo contenido es esencialmente humorístico y destinado a un público o tipo de televidente que recibe los contenidos también con el mismo ánimo. De ahí la importancia, reiteramos, de la gravedad que reviste el descontextualizar determinadas imágenes, escenas o diálogos del marco dentro del cual se exhiben, a efectos de aplicar una sanción a las concesionarias que exhiben sus contenidos televisión de acuerdo a la libertad de programación y en horarios protegidos.*
- *Cabe al respecto reiterar que el CNTV vela por el correcto funcionamiento como un bien protegido en términos generales y no de forma particular respecto de determinadas personas que pudieran sentirse agraviadas por la interpretación o representación de determinadas situaciones dentro de un programa de formato definido o que pudieron sentirse impactadas por su contenido. A la luz de esta precisión, es dable sostener que existen dos ámbitos o perspectivas claramente determinadas que inciden en la emisión de un programa:*
- *Perspectiva del televidente habitual y que es receptor de ciertos contenidos televisivos que escoge en base a su criterio.*
- *Perspectiva del Consejo y que recoge la denuncia de determinados y particulares televidentes ocasionales que interpretan el contenido televisivo de un modo contrario a la generalidad de los telespectadores.*
- *La distinción nos parece esencial desde el momento en que el Considerando Tercero del Ordinario N° 405 -el único que intenta configurar el ilícito de vulneración a la dignidad de las personas- se introduce en un sofisticado, específico y más elevado ámbito normativo para efectos de calificar como ofensivo el contenido de determinadas escenas. En efecto, refiere el Consejo en el citado considerando, que las escena simulada descrita en el considerando segundo referida una mujer hidrofóbica y a la que se sumerge sucesivamente al agua, "constituyen una inaceptable trivialización de una modalidad de tortura, esto es, de aquella denominada "el submarino", de utilización comprobada en centros de detención ilegal, según consta ello en numerosos reportes de organizaciones nacionales e internacionales especializadas en la defensa de Derechos Humanos, y que implica un trato cruel inhumano y degradante inconciliable con el respeto debido a la inmanente dignidad de la persona". Tal análisis es idéntico al plasmado en el Informe de Caso N° 42/2011, en cuyo contenido se efectúa una especialísima alusión a tratados internacionales que proscriben toda tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, como el Pacto de San José de Costa Rica o la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Es precisamente en la escena del "submarino", figura escasamente conocida en la esfera de un profano - iletrado- e incluso desconocida por personas que siendo ilustradas no se especializan en el tema de Derechos Humanos, donde el Informe desarrolla o analiza de forma más especializada ciertas materias que el Consejo vincula directamente al ilícito sobre ofensa a la dignidad de las personas, en circunstancias que no se trata de un concepto internalizado o asimilado como constitutivo de vulneración a la dignidad de las personas por parte de un vasto grupo de televidentes.*

- *De esta suerte, consideramos que el primero de los ámbitos es un campo en el cual el Consejo no puede intervenir si quienes visualizan el programa reprochado consienten en recepcionarlo y establecen una especie de pacto tácito con la emisora o concesionaria en orden a aceptarán los contenidos de dicho programa, sin que sean sorprendidos por determinadas escenas descontextualizadas del formato o esquema dentro del cual se exhiben. Es altamente probable - por no decir certero- que los destinatarios de un programa como 'Morando con Compañía' o el televidente frecuente, no asimile la escena descrita en el considerando segundo de la resolución en comento, como una vulneración a las normas que prohíben el trato inhumano o degradante, menos si la escena se exhibe en un contexto humorístico y ficticio. No es posible así, que de conceptos abstractos y que no forman parte del conocimiento general de los destinatarios frecuentes del programa, se pueda deducir la concurrencia de un ilícito televisivo que carece de definición expresa tanto en la ley como en reglamentos, y por tanto, la vinculación entre las escenas y el delito atribuido a mi representada, arranca única y exclusivamente de un ejercicio analítico que excede o escapa a la comprensión de los destinatarios del programa. Ello queda de manifiesto en el simple hecho que las denuncias citadas en el informe y la denuncia citada en la resolución no refieren concretamente a la dignidad de las personas, sino más bien a la protección de los menores.*
- *El segundo de los ámbitos en cambio, dice relación con apreciaciones y aprehensiones particularísimas y especializadas que determinan una particular forma de interpretar los hechos, que no coincide con el modo general de apreciar los mismos por parte de cada telespectador recibe en sus hogares, y que son los sujetos a los cuales se pretende proteger mediante la regulación y aplicación de los ilícitos contemplados en la preceptiva televisiva.*
- *De esta suerte, si el ámbito que el Consejo pretende defender se aborda desde la segunda óptica, el organismos se excede de su función de proteger intereses colectivos o interpretaciones que alcanzan a la generalidad del universo constituido por los televidentes que recepcionan el programa, y bajo tal perspectiva, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, quienes si se ajustan a la normativa vigente, no vulneran dicho principio por emitir un programa en donde ficticiamente se ha expuesto un acontecimiento o circunstancia que no puede ser asimilado automáticamente como ofensiva por parte de los televidentes.*
- *Falta de afectación del bien jurídico protegido, el cual constituye un ilícito indeterminado.*
- *La falta de afectación del bien jurídico protegido queda de manifiesto tanto por el tenor literal de las denuncias, ninguna de las cuales apunta precisamente a denunciar la vulneración de la dignidad de las personas con ocasión de tratos inhumanos y degradantes, cuanto por el hecho de que no se formularon denuncias por parte de personas que estimaran dañada su dignidad personal por la escena reprochada. Según ya se señaló en el capítulo precedente, la asimilación o vinculación directa entre la escena cuestionada y la concurrencia de un ilícito como el que pretende atribuirse, es en extremo sutil y excesiva a la luz de la forma en que se han expuesto los hechos.*

- *Por último, relevante es destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009: 9°.-"Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referenciales, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.*
- *Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco" que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;*
- *10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.*
- *Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado.*
- *En la especie, ni aun la resolución contenida en el ordinario n° 405 otorgó alguna definición bastante que permitiera configurar los hechos o emisiones objeto de reproche como un ilícito infraccional del artículo 1° de la Ley N° 18.838, la cual si bien formula un reproche a determinadas emisiones, no describe la conducta que debe mediar de parte de la concesionaria para efectos de aplicar sanción. 4. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Morandé con Compañía" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo*

del programa siempre ha sido otorgar un espacio humorístico y de recreación al televidente, siempre bajo el formato de reproducciones ficticias y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.

- *Por el contrario, la concesionaria simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión.*
- **POR TANTO;**
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838. PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 405 de fecha 17 de mayo de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria, se acogen los descargos presentados por Red Televisiva Megavisión S.A.; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a Red Televisiva Megavisión S. A. del cargo formulado por la exhibición del programa "Morandé con Compañía", el día 28 de enero de 2011, y archivar los antecedentes. Estuvieron por rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria los Consejeros María Elena Hermosilla, Jaime Gazmuri, Roberto Guerrero y Oscar Reyes.

7. ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELÍCULA "LEGIÓN DE ANGELES", EL DIA 17 DE MARZO DE 2011, A LAS 16:42 HRS. (INFORME DE CASO Nº224/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El informe de caso Nº224/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la película "Legión de Ángeles", el día 17 de enero de 2011, a las 16:42 Hrs., a través de su señal "HBO", en "horario para todo espectador", no obstante su calificación "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº564, de 21 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Matías Danús Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario Nº96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle Nº3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "HBO" de la película "Legión de Ángeles" (en adelante, la "Película") el día 17 de marzo del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario Nº564, de 21 de junio del año en curso (el "Ordinario"), el cual reemplazó y dejó sin efecto el Ordinario Nº504, solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La Película ha sido calificada como una producción apta para personas mayores de 14 años de edad

La Película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC") con fecha 10 de febrero de 2010, como apta para una audiencia de personas mayores de 14 años de edad, y no -como erróneamente indica el Ordinario- para mayores de 18 años.

Lo anterior consta de modo evidente en el sitio web del CCC (<http://www.consejodecalificacioncinematografica.cl/Consejo/index>), cuyo contenido fue debidamente certificado por el Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo con fecha 20 de junio de 2011, según se da cuenta en el Acta Notarial que se acompaña al otrosí de esta presentación.

En atención a lo recién señalado, entendemos que el cargo impuesto a VTR puede tratarse de un simple error de este H. Consejo si consideramos que originalmente, con fecha 3 de febrero de 2010, la Película había sido calificada para mayores de 18 años de edad por el CCC. Sin embargo, en virtud del recurso de reposición presentado por la empresa Andes Films en contra de dicha resolución del CCC, esta entidad modificó su apreciación original, dando lugar a la recalificación de la Película, disponiendo que se trata de un filme susceptible de ser visionado por personas mayores de 14 años de edad.

No existe infracción alguna a las Normas Especiales y a la normativa que regula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de las Normas Especiales. Dicho artículo dispone que:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.". Énfasis agregado.

Resulta evidente que esta norma regula exclusivamente la exhibición de películas -y sus respectivas sinopsis, en cuanto se exhiban en horario de menores- calificadas aptas para una audiencia mayor de edad.

Sin embargo, según hemos acreditado supra, la Película ha sido recalificada hace alrededor de 17 meses atrás por el CCC como una producción apta para jóvenes mayores de 14 años de edad, por lo que la norma recién citada no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de la Película. Ésta puede, en consecuencia, ser legítimamente transmitida en horario de protección de menores -esto es, entre las 6:00 y las 22:00 horas de cada día-, como ha ocurrido en la especie.

No obstante lo anterior, y en atención al hecho que su transmisión se realizó en horario apto para todo espectador, hacemos presente al CNTV que VTR tomó los resguardos necesarios para prevenir a su audiencia del contenido de la Película en comento, que pudiere resultar inapta para la niñez.

En efecto, al comenzar su transmisión, según ha dado cuenta el propio informe de caso N°225/2011 -realizado por la Supervisora del CNTV, doña Wilma Vallejos Ll., y acompañado al Ordinario- se ha incorporado la siguiente leyenda en pantalla:

“PG13 «Se sugiere prudencia y compañía de los padres de familia de menores de 13 años»”.

Lo anterior, viene a corroborar el cumplimiento de VTR para con la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV, tomando en especial consideración “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”.

De este modo, la Película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de las Normas Especiales y, en general, a la normativa que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.

POR TANTO,

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, revisados nuevamente los antecedentes relativos a la calificación de la película “*Legión de Ángeles*”, pudo constatarse la existencia de un error en la información enviada desde el Consejo de Calificación Cinematográfica, consistente en que la película en cuestión posee una calificación “*para mayores de 14 años*”; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a VTR Banda Ancha S. A. del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "Legión de Ángeles", el día 17 de marzo de 2011, a las 16:42 Hrs., y archivar los antecedentes.

8. ABSUELVE A DIRECTV DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELÍCULA "LEGION DE ANGELES", EL DIA 17 DE MARZO DE 2011, A LAS 16:41 HRS. (INFORME DE CASO N°224/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°224/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de la película "Legión de Ángeles", el día 17 de marzo de 2011, a las 16:41 Hrs., a través de su señal "HBO", en "horario para todo espectador", no obstante su calificación "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°565, de 21 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 565 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Legión de Ángeles" el día 17 de marzo de 2011, a las 16:41 hrs., por la señal "HBO", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 224/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone: Tas películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus

apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Al respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos carece de sustento legal toda vez que se afirma en la infracción al artículo 1° de las Normas Especiales, no obstante que, expresamente, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que: "Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que en razón de lo señalado, DIRECTV mal puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al artículo 1° de la Ley 18.838 (en este caso el artículo 1° de las Normas especiales). En efecto, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino que por otra norma legal de igual o superior rango. Lo anterior no se produce con las Normas Especiales las que evidentemente no son leyes y tampoco pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionables al permisionario de servicios limitados de televisión. De esta forma, sostener lo contrario implica una abierta violación a lo prescrito en el artículo 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas Especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que un "permisionario", es decir un titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el artículo 15 bis de la misma Ley N° 18.838, que señala: "Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19."

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no cabe confusión alguna respecto de una posible calificación como "Concesionaria" a nuestra empresa.

Lo anterior, es de suma importancia puesto que al no ser concesionario obviamente no queda sujeto a las infracciones a las Normas Especiales según lo señala expresamente el artículo 6° de las mismas, que expresa: "A los concesionarios de servicios de

televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del artículo 33 de la Ley N° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al artículo 1° inciso final de la misma Ley N° 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

A mayor abundamiento, el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838 señala que: "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 únicamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el artículo 6° de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable exclusiva y excluyentemente lo señalado, en su caso, por la Ley N° 18.838 y no por dichas Normas Generales según lo antes expresado.

CUARTO: Que asimismo, es preciso entender la naturaleza especial del servicio que presta un permisionario de servicios de señal de televisión satelital, tal como lo es DIRECTV, en efecto es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa puesto que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre un concesionario de televisión de libre recepción y un permisionario de servicios limitados de televisión, el primero controla y decide directamente respecto de su emisión mientras que el permisionario sólo sirve de difusor o redifusor de emisiones carente por tanto del poder de control técnico y material que un concesionario de libre recepción detenta.

Que además, debe tenerse presente que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

En atención al carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien detenta el control de lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe al mismo tiempo, un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

Lo anterior es de suma importancia puesto que coloca a DIRECTV en la calidad de cumplidor de la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada responsablemente por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significa imponer una carga injusta y desproporcionada que afecta en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, revisados los antecedentes relativos a la calificación de la película "Legión de Ángeles", pudo constatarse la existencia de un error en la información enviada desde el Consejo de Calificación Cinematográfica, consistente en que la película en cuestión posee una calificación "para mayores de 14 años"; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "Legión de Ángeles", el día 17 de marzo de 2011, a las 16:41 Hrs., y archivar los antecedentes.

9. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, DEL CARGO A ELLA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "BUENOS DIAS A TODOS", EMITIDO EL DIA 6 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°255/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°255/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de junio de 2011, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurada por la exhibición del programa "Buenos Días a Todos", el día 6 de abril de 2011, en el cual, al informar acerca del accidente sufrido por el menor Kevin Silva y de sus circunstancias, habría incurrido, supuestamente, en truculencia;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°628, de 13 de julio de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile, a la resolución contenida en el ORD. N°628 del H. Consejo Nacional de Televisión, adoptada en su sesión de fecha 28 de junio de 2011, fundado en los siguientes antecedentes:*
 - *El H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado a mi representada el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que se configuraría por*

la exhibición del programa "Buenos Días a Todos", de fecha 6 de abril de 2011, por estimar que se habría incurrido en truculencia en la presentación de una nota relativa al accidente sufrido por el menor Kevin Silva.

- *Que, el referido artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".*
- *Para efectos de entender el alcance de dicha norma, es necesario recurrir a los conceptos contenidos en el artículo 2° de la Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la cual define como "Truculencia: toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror". A su turno, la Real Academia de la Lengua Española, define "Truculento" como "Que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo"*
- *En el considerando cuarto del Ord. en referencia, el H. Consejo señala que la truculencia de la nota se configuraría por:*
- *Repetida exhibición de los efectos del accidente captados por un video grabado in situ por un aficionado.*
- *Las entrevistas a los padres del niño siniestrado.*
- *Por resaltar todo ello en sus efectos dramáticos por la música de fondo utilizada.*
- *Al respecto, estimamos necesario señalar lo siguiente:*
- *"Buenos días a todos" es un programa franjeado matinal de variedades, entretenimiento e información dedicado a la familia. En este contexto, se abordan hechos noticiosos y de interés público de manera cercana al público, con la finalidad de informar, crear conciencia y educar a nuestros televidentes.*
- *En este contexto, el día 6 de abril de 2011, se realizó una nota sobre el accidente que sufrió el día 3 de abril de 2011 el menor Kevin Silva, en momentos en que se dirigía a la Maratón de Santiago para representar a su colegio, por culpa de un conductor que manejaba en evidente estado de ebriedad. Producto de este accidente, Kevin sufrió la pérdida de sus dos piernas. Este hecho noticioso es objetivamente impactante y naturalmente conmueve y despierta emociones profundas y dolorosas en las personas que toman conocimiento del hecho por cualquier medio. Esto queda en evidencia con la conducta de una serie de autoridades, incluido el Presidente de la República y el Ministro de Educación, quienes visitaron a Kevin y su familia para otorgarles apoyo y optimismo.*
- *La nota realizada en el programa, a nuestro juicio, en ningún caso es truculenta, es decir, ostensiblemente cruel como se afirma en los cargos. Por el contrario, nuestro programa intentó tratar un caso de relevancia pública de una forma acorde a un matinal, esto es, de manera cercana, siempre entregando a la familia ánimo y optimismo respecto la recuperación de menor e intentando crear conciencia respecto a las consecuencias de manejar en estado de ebriedad.*

- *En este punto es relevante destacar lo señalado por los conductores del programa al término de la nota y entrevistas: Felipe Camiroaga: "Nos Sumamos al optimismo y estamos seguros que va a salir a adelante"; Mauricio Bustamante: "Ojalá que Kevin se recupere y que esto sirva para agilizar las normas para que la gente borracha no vuelva a tomar el volante", y Carolina de Moras: "Esto remueva al país y que seamos más responsables"*
- *Para efectos de contextualizar la noticia, se emitió parte de un video grabado en la vía pública (el cual también se emitió en otros canales y medios de comunicación), respecto al cual TVN tomó varias medidas de resguardo, a saber: I) Se emitió sin audio, II) tuvo la precaución de difuminar la imagen del joven accidentado y III) se exhibieron en blanco y negro los vestigios del accidente. La exhibición de imágenes captadas después de un accidente son usuales en los medios de comunicación como una forma de ilustrar a los televidentes de las características y magnitud del hecho noticioso informado y contextualizar los hechos mientras se narra o entrevista a personas relacionadas con éste. Hacemos presente que jamás fue el ánimo o intención de TVN exacerbar intencionalmente la crueldad de un hecho de estas características.*
- *Además, durante la nota se realizó una representación gráfica de la forma en que supuestamente ocurrió la tragedia, la cual no contiene animaciones que puedan ser calificadas de forma alguna de truculentas, crueles o abusivas del pánico u horror.*
- *Cabe hacer presente que de los casi 7 minutos que dura la nota en referencia, sólo 3 son destinados al caso de Kevin. Los minutos restantes se utilizan para dar a conocer la labor del Escuadrón Centauro de Carabineros, el cual está destinado a fiscalizar y prevenir accidentes derivados de manejo en estado de ebriedad y a recordar otros casos de accidentes provocados por conductores ebrios con lamentables consecuencias fatales, con la finalidad de crear conciencia sobre la importancia que reviste este tema.*
- *En el considerando cuarto el H. Consejo señala que las imágenes están realzadas en sus dramáticos efectos por la música de fondo utilizada, Respecto a este punto, debemos hacer presente que a diferencia de los programas informativos donde la entrega de la noticia se realiza en un formato es más formal, este tipo de programa frecuentemente recurre a la utilización de música u otros efectos al dar a conocer su contenido, con la finalidad de hacerla más amena y cercana a los televidentes. La música de fondo utilizada en la nota es suave e instrumental y no contiene letra que pueda servir de base para justificar un realce o aumento de crueldad, pánico u horror. Este recurso sólo se utilizó durante la transmisión de la nota, puesto durante las entrevistas realizadas en directo a los padres del menor y al Ministro de Educación, no se utilizó música de fondo.*
- *Durante el programa se emitieron dos entrevistas a los padres del menor, una durante la nota y otra en directo mediante un móvil, oportunidad en la que también se entrevistó al Ministro de Educación. Ambas entrevistas fueron otorgadas de forma libre y voluntaria como una forma de dar a conocer sus vivencias y sentimientos a través del programa, testimonios que se repitieron en muchos otros programas y medios de comunicación. Debemos señalar que éstas entrevistas se enmarcan, indudablemente,*

dentro del marco de la libertad de opinión. En efecto, el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa. Esta garantía se extiende a la publicación de las opiniones por imprenta, y en general la transmisión pública y por cualquier medio de la palabra oral o escrita, incluye el derecho de las personas a no ser perseguidas a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de difundirlas sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión.

- *A su turno, el artículo 1° de la Ley N°19.733 Sobre las Libertades de Opinión e Información y el ejercicio del periodismo, establece: "Artículo 1°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".*
- *Hacemos presente que nuestro canal y, el programa "Buenos Días a Todos" a particular, no ha estado ajeno a la positiva evolución de Kevin, otorgando cobertura y ayuda a la familia Silva con la finalidad de que puedan superar esta tragedia. Es así como el programa convocó y entrevistó al Ministro de Educación Joaquín Lavín para aclarar a los padres y al público en general, que el accidente de Kevin estaba cubierto por el seguro escolar, puesto se produjo a raíz de una actividad convocada por el colegio. Además, contactó a una empresa del rubro de la construcción, quienes gracias al programa remodelaron la casa de Kevin con la finalidad de que éste pueda movilizarse en silla de ruedas, donación que quizás no se hubiera realizado sin la cobertura del programa.*
- *Finalmente queremos reiterar que la cobertura realizada por el programa "Buenos días a Todos" guardó la adecuada proporción, tanto en la forma como en el fondo, con la gravedad que el hecho mismo tuvo, afirmación que se encuentra corroborada por el propio Departamento de Supervisión del CNTV, quien en su informe de caso 255/2011 señaló:*
- *"Si bien el programa analizado presenta variados elementos que podrían considerarse sensacionalistas, por la exacerbación de la emocionalidad por sobre la noticia -tales como la utilización de un video aficionado, la repetición de las imágenes como telón de fondo de los testimonios familiares y la musicalización de la nota, dramática y tendiente a la emocionalidad-, ocurre que en este caso no se trata de un programa informativo sobre el que podamos aplicar el concepto de sensacionalismo que menciona la ley, sino de un espacio misceláneo matinal, que aborda el tema como un hecho de impacto de audiencias¹. Por lo tanto, en consideración de los antecedentes mencionados y después del análisis de imágenes y contenido, el Departamento de Supervisión sugiere al H. Consejo no formular cargos en contra del programa Buenos Días a Todos de TVN, en su emisión del día 6 de abril de 2011. "*

- *Como medio de comunicación Televisión Nacional de Chile debe informar veraz, oportuna y responsablemente al público de un hecho como este y sus consecuencias.*
- *Ignorar la existencia de un hecho noticioso como este, sus consecuencias, sus derivaciones familiares y colectivas, habría supuesto un acto deliberado de desinformación y autocensura que no se condice con el ejercicio de la función de informar de un medio de comunicación en un régimen democrático.*
- *Que, la libertad de información, entendida como el derecho de informar libremente y sin trabas, haciendo uso de las fuentes de información disponibles, demanda un proceso informativo objetivo, oportuno y veraz. Proceder de un modo distinto, suavizando o alterando las características de un hecho real, ignorando su impacto familiar o minimizando el mismo, implicaría incurrir en un vicio no menos grave que la truculencia que se nos imputa, habría significado falsear la realidad, desconocer la verdad y alterar la descripción de los hechos recurriendo a eufemismos. En ese acto desaparecería la objetividad y la veracidad, se traicionaría la confianza que el público ha depositado en nuestro programa.*
- *Que, en virtud de todo lo expuesto, es que solicitamos expresamente a ese H Consejo, tener presentes estos descargos, acogerlos en todas sus partes y que, finalmente, absuelva a mi representada de los cargos formulados con en sesión de fecha 28 de junio de 2011; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional descrita en el Art. 1 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se acogen los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con motivo de la exhibición del programa *“Buenos Días a Todos”* el día 6 de abril de 2011, y archivar los antecedentes.

10. **ABSUELVE A CLARO COMUNICACIONES S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELICULA “BUSQUEDA FRENETICA”, EL DIA 25 DE MARZO DE 2011 (INFORME DE CASO Nº226/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;

- II. El Informe de Caso N°226/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "Búsqueda Frenética", el día 25 de marzo de 2011, a las 16:06 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°539, de 15 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 539 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición a través de la señal HBO de la película "Búsqueda Frenética" el día 25 de Marzo del año 2011, en horario para todo espectador, no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso Nro. 226/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas Especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en base a las emisiones de la película "Búsqueda Frenética" el día 25 de Marzo del año 2011, en horario para todo espectador.

Respecto de los hechos expuestos, formulo los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el cargo se justifica en la infracción del Art. 1 de las Normas Especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 ° de esta ley."

Que por tanto, CLARO Comunicaciones S.A. no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso, el Art. 1 de las Normas especiales, normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, estas Normas especiales no son aplicables en la especie, ya que CLARO Comunicaciones S.A. ha obtenido un permiso de servicio limitado de televisión para entregar servicios con tecnología satelital directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por lo tanto, los permisos otorgados por esta entidad se les aplican las reglas establecidas en la legislación particular establecida para ellos, Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

La calidad de permisionario es distinta a la calidad de concesionario.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones de las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO Comunicaciones S.A., que no es equiparable a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, fiscalizados por el Honorable Consejo. Para CLARO Comunicaciones S.A. resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de contenidos de naturaleza diversa, ya que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal expresamente de acuerdo a los contratos válidamente celebrado por las partes, tiene que ser inalterada por parte de CLARO Comunicaciones S.A.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO Comunicaciones S.A. del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente, considerando además que mi representada no ha sido condenada por sentencia firme; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Búsqueda Frenética*", emitida el día 25 de marzo de 2011, a las 16:06 Hrs., través de la señal "*HBO*", de la permissionaria Claro Comunicaciones S.A.;

SEGUNDO: Que, de conformidad a los antecedentes del caso de autos, se tiene que, en la correspondiente oportunidad procesal, este Consejo Nacional de Televisión formuló cargo a la permissionaria por supuesta infracción al Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por estimar que los contenidos fiscalizados, atendido su elevado nivel de violencia y su emisión en *horario para todo espectador*, entrañan una inobservancia del debido respeto -por parte de la permissionaria- al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, en especial, a la *formación espiritual e intelectual de la niñez*, contenido éste atribuido por el legislador al referido principio, según así ello se encuentra establecido en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se ha estimado que resolver el asunto controvertido mediante la aplicación de una otra norma - el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838- afectaría a la permissionaria en su legítimo derecho a la defensa; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Claro Comunicaciones S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO, de la película "*Búsqueda Frenética*", el día 25 de marzo de 2011, y archivar los antecedentes.

11. **ABSUELVE A DIRECTV DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "STUDIO UNIVERSAL", DE LA PELÍCULA "SUEÑOS DE UN ASESINO", EL DIA 29 DE MARZO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO N°228/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°228/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado, se acordó formular a Directv cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Studio Universal", de la película "Sueños de un asesino", el día 29 de marzo de 2011, a las 12:57 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°546, de 15 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 546 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Sueños de un asesino" el día 29 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, por la señal "Studio Universal", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 228/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Al respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos carece de sustento legal toda vez que se afirma en la infracción al artículo 1° de las Normas Especiales, no obstante que, expresamente, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que: "Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que en razón de lo señalado, DIRECTV mal puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al artículo 1° de la Ley 18.838 (en este caso el artículo 1° de las Normas especiales).

En efecto, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino que por otra norma legal de igual o superior rango. Lo anterior no se produce con las Normas Especiales las que evidentemente no son leyes y tampoco pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionables al permisionario de servicios limitados de televisión. De esta forma, sostener lo contrario implica una abierta violación a lo prescrito en el artículo 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas Especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que un "permisionario", es decir un titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el artículo 15 bis de la misma Ley N° 18.838, que señala: "Los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19."

Dado lo anterior, DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no cabe confusión alguna respecto de una posible calificación como "Concesionaria" a nuestra empresa.

Lo anterior, es de suma importancia puesto que al no ser concesionario obviamente no queda sujeto a las infracciones a las Normas Especiales según lo señala expresamente el artículo 6° de las mismas, que expresa: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del artículo 33 de la Ley N° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al artículo 1° inciso final de la misma Ley N° 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo,

A mayor abundamiento, el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838 señala que: "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 únicamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el artículo 6° de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable exclusiva y excluyentemente lo señalado, en su caso, por la Ley N° 18.838 y no por dichas Normas Generales según lo antes expresado.

CUARTO: Que asimismo, es preciso entender la naturaleza especial del servicio que presta un permisionario de servicios de señal de televisión satelital, tal como lo es DIRECTV, en efecto es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa puesto que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre un concesionario de televisión de libre recepción y un permisionario de servicios limitados de televisión, el primero controla y decide directamente respecto de su emisión mientras que el permisionario sólo sirve de difusor o redifusor de emisiones carente por tanto del poder de control técnico y material que un concesionario de libre recepción detenta.

Que además, debe tenerse presente que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

En atención al carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien detenta el control de lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital,

para recibir la señal desde el espacio, recibe al mismo tiempo, un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

Lo anterior es de suma importancia puesto que coloca a DIRECTV en la calidad de cumplidor de la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada responsablemente por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significa imponer una carga injusta y desproporcionada que afecta en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "Sueños de un Asesino", emitida el día 29 de marzo de 2011, a las 12:57 Hrs., través de la señal "Studio Universal", de la permisionaria Directv;

SEGUNDO: Que, revisados los antecedentes del caso en comento, fue opinión de este H. Consejo sancionar a la permisionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados, atendido su elevado nivel de violencia y su emisión en *horario para todo espectador*, entrañan una inobservancia del debido respeto, por parte de la permisionaria, al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y en especial, a *la formación espiritual e intelectual de la niñez*, uno de los contenidos a dicho principio atribuidos por el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

TERCERO: Que, no obstante lo razonado precedentemente, y habiéndose formulado cargo a la permisionaria, en la debida oportunidad procesal, por infracción a los dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, se ha estimado finalmente que, resolver el asunto controvertido mediante la aplicación de una otra norma -el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838- afectaría a la permisionaria en su legitimo derecho a la defensa; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a DIRECTV del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "*Studio Universal*", de la película "*Sueños de un Asesino*", el día 29 de marzo de 2011, a las 12:57 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como para "*mayores de 18 años*", efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y archivar los antecedentes.

12. SE ABSUELVE A TUVES HD DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "STUDIO UNIVERSAL", DE LA PELÍCULA "SUEÑOS DE UN ASESINO", EL DIA 29 DE MARZO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO N°228/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°228/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el informe de Caso señalado, se acordó formular a TuVes S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "*Studio Universal*" de la película "*Sueños de un asesino*", el día 29 de marzo de 2011, a las 13:01 Hrs., en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°545, de 15 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Konrad Burchardt D., RUT. 7.129.024-7, gerente general y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 545, de 15 de junio de 2011, por la exhibición de la película "Sueños de un asesino", a través de la señal "Studio Universal", el día 29 de Marzo de 2011.

Improcedencia de cargo en contra de TUVES S.A.:

Ese H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado cargo en contra de TuVes S.A. por infringir, a través de de su señal "Studio Universal", el art. 1 de la Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 29 de marzo de 2011, de la película "Sueños de un asesino", en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Al respecto cabe hacer presente a ese H. Consejo que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en Sentencia de 24 de junio de 2011, en autos caratulados "Directv Chile Televisión Limitada con Honorable Consejo Nacional de Televisión" Rol de ingreso N° 7960-2010, ha establecido el régimen infraccional de una concesionaria de servicio limitado, como es el caso de TuVes S.A., dictaminado que las únicas infracciones que pueden tener como sujeto activo a las concesionarias de servicios limitados de televisión son aquellas constituidas por incumplimiento al artículo primero, inciso final de la Ley N° 18.838, esto es, al "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión.

Agrega la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que surge, como necesario corolario, que el régimen infraccional aplicable a concesionarias de servicios limitados, como TuVes S.A., dice relación con infracciones legales y no, a infracciones a las normas que dicte el H. Consejo, como son las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por las cuales se ha impuesto el presente cargo, por cuando ese H. Consejo no ha podido aplicar una sanción por una conducta descrita en un acto administrativo según lo dispone expresamente el inciso final del artículo 33 de la ley N° 18.838.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fundado su razonamiento en los artículos 19, número 3 de la Constitución Política de la República; 18 y 20 del Código Penal, y 1° y 33 de la Ley N° 18.838.

POR TANTO: En mérito de lo dictaminado por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago en la sentencia señalada y de conformidad a las disposiciones legales citadas, sin perjuicio de los argumentos y descargos más adelante esgrimidos, solicito respetuosamente a ese H. Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto el presente cargo toda vez que no se ajusta a derecho.

Gravedad de las reiteradas sanciones impuestas a TuVes S.A.:

H. Consejo sin perjuicio de lo señalado y antes de evacuar el traslado de los cargos imputados por esa instancia a TuVes S.A. resulta fundamental advertir sobre la situación financiera y comercial a que está llevando la reiterada imposición de multas a nuestra empresa, en circunstancias que TuVes S.A. está técnicamente imposibilitado para evitar dichas multas toda vez que resulta inviable asumir un control estricto ni preciso de la programación por tratarse de un servicio satelital nuestro servicio que se presta para diversos países de Latinoamérica.

Tu Ves S.A. debería contar con recursos humanos y tecnológicos muy por sobre sus capacidades para evitar la emisión de cada señal que eventualmente pudiera infringir las normas sobre emisión.

Siendo las reiteradas multas impuestas a TuVes S.A. directamente expropiatoria, toda vez que no dicen relación alguna con el patrimonio ni con los flujos financieros involucrados en este emprendimiento, TuVes S.A. se encuentra atada de manos ante las múltiples sanciones impuestas por ese H. Consejo pues no puede evitar las eventuales infracciones ni ha podido acceder a criterios objetivos que le permitan la posibilidad de cumplir con el espíritu de la legislación contenida en la Ley 18.838.

El modelo de negocio de TuVes S.A. ha sido diseñado, considerando por cierto la legislación en que se encuadran las facultades de ese H. Consejo, para ello se consideró un sistema en que desde que el cliente accede a nuestros servicios se le entrega una caja Set Top Box que le permiten discriminar y controlar la emisión a través de controles parentales.

De allí que reiteramos a ese H. Consejo Nacional de Televisión que el servicio de TuVes S.A. no puede ser considerado de igual forma que los servicios de televisión de libre recepción (televisión abierta) ni de los servicios de televisión por cable. En efecto, siendo nuestro servicio exclusivamente digital siempre conlleva el total y absoluto control por parte de quien lo contrata, que por cierto debe ser un adulto con capacidad para contratar.

El proyecto empresarial de TuVes S.A. a algo más de un año de su inicio se ha constituido en una real y efectiva alternativa para los consumidores, especialmente aquellos de menores recursos. Sin embargo, las reiteradas sanciones, traducidas en multas cuantiosas dados nuestros ingresos ponen en serio peligro la viabilidad de la empresa.

Por lo anterior, rogamos a ese H. Consejo tomar en consideración, con el objeto de juzgar nuestra conducta, que por una parte TuVes S.A. se encuentra imposibilitada para llevar un control estricto de la programación dado su carácter de satelital (a lo imposible nadie está obligado) y por otra parte que TuVes S.A. diseñó su modelo de negocio justamente para entregar su servicio vía en demanda lo que permite el control efectivo de la emisión y programación por parte del usuario.

El servicio de televisión digital de pago difiere de la televisión abierta y por cable:

Si bien es cierto que a partir de la Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de Enero de 1996, en los autos "Fuentealba Vildósola, Francisco y otros con Consejo Nacional de Televisión", conociendo de un recurso de protección, reconoce la facultad del Consejo para sancionar a la televisión de pago, es claro que dicha sentencia razona sobre la base de la televisión de pago existente a la época, esto es televisión por cable.

Así señala la sentencia en comento:

14°. Que en lo que dice relación con la argumentación precedente debe tenerse en cuenta que los servicios de televisión por cable, conforme a las propias características que a ese medio de comunicación atribuyen los recurrentes, y la emisión de las imágenes televisivas que se proyectan a través de ese sistema, están sometidas de igual manera a todo el ordenamiento jurídico vigente en la República, puesto que no se divisa razón, ni puede en caso alguno servir de excusa absolutoria para eximirse excepcionalmente de su aplicación, el hecho de que el uso y acceso de los usuarios a tal sistema televisivo se produzca por la libre voluntad de las partes, o que por la prestación del servicio de proyección éstos deban pagar un precio;

Considerando lo señalado por la I. Corte de Apelaciones, debemos en primer término destacar que la sentencia se refiere exclusivamente a la televisión por cable, que carece de los medios tecnológicos para controlar las emisiones a voluntad del usuario.

La diferencia tecnológica entre la televisión de cable y la digital satelital resulta fundamental, siguiendo el razonamiento de la I. Corte.

En efecto, la sentencia considera las "propias características" del servicio y por otra parte señala que "no se divisa razón" para eximirla.

Pues bien, lo que TuVes S.A. solicita respetuosamente a ese H. Consejo es precisamente considerar las características del servicio de televisión digital satelital de TuVes, que dan la razón para eximirla del castigo, toda vez que dichas características tecnológicas permiten al usuario la capacidad de discriminar las emisiones según su sano entender y en el ámbito de lo privado.

El control parental, propio del sistema digital, deja a resguardo del propio usurario la protección de los derechos de los menores, un padre puede impedir a través del control parental que sus hijos accedan a determinada programación como por ejemplo el canal Playboy (canal de adulto que TuVes S.A. no contempla por política editorial).

Cabe hacer presente, que en el caso que ellos operadores de servicios de televisión de pago que ofrecen canales para adultos como lo son Playboy o Venus, dichos operadores conscientes y voluntariamente ofrecen estos contenidos a sus abonados, es decir su propósito es que las imágenes de alto contenido erótico e incluso pornográficas sean vistas por los abonados. TuVes por su línea editorial no emite dichos canales, ni los comprende en su parrilla programática, de suerte que el Consejo Nacional de Televisión ha sancionado a TuVes no por emitir consiente y voluntariamente canales con contenido que pudiesen afectar los bienes jurídicos protegidos por dicho Consejo, sino que ha sancionado a TuVes por imágenes que aparecen ocasionalmente dentro de las 58 señales que se emiten y que siendo excepcionales resulta imposible de evitar por TuVes dadas las características técnicas del servicio satelital que ofrece. TUVES NI CONSCIENTE NI VOLUNTARIAMENTE OFRECE CONTENIDOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS BIENES JURÍDICOS QUE PROTEGE ESE HONORABLE CONSEJO.

Dado lo señalado por la propia jurisprudencia, y a contrario sensu, cuando el servicio por sus características permite el control de la emisión televisiva existe una clara razón para eximir de la sanción al operador de televisión de pago, en este caso televisión digital.

El avance tecnológico, como es la televisión digital, debe ser considerada por el juzgador al emitir la resolución de un caso, así lo disponen las normas de interpretación de nuestro Código Civil al señalar que en su artículo "Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

Pues bien, la sentencia de la I. Corte de Apelaciones citada precisamente razona sobre la base del hecho que en el caso de la televisión por cable no se vislumbran características ni razones que permitan eximir de la sanción pues las emisiones no pueden ser tratadas, editadas, programadas ni ocultadas. Sin embargo, cuando un cliente adquiere un servicio de televisión digital de TuVes S.A. cuenta necesariamente con un sistema de emisión que por sus características permite el pleno y total control de las emisiones a su arbitrio y voluntad, razón suficiente para eximir dicho servicio de las sanciones.

La interpretación debe considerar espíritu de la ley y lo cierto es que TuVes S.A. compartiendo plenamente los valores y bienes jurídicos protegidos por el H. Consejo Nacional de Televisión entiende que nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo por cierto y en primer lugar nuestra Constitución Política de la

República es deber del intérprete conciliar dichos valores con el respeto de la persona, de suerte que al ejercer sus legítimas y necesarias facultades ese H. Consejo debe ir más allá de dichos valores.

De suerte que interpretar que los valores perseguidos por el H. Consejo, en el caso de servicios de televisión de pago entrega al abonado (persona con capacidad para contratar libremente) los mecanismos para discernir que verá en el seno de su hogar él y su familia, no se encuentran garantizados, más allá de constituir una negación del valor a una nueva tecnología como es la digital, anulando su surgimiento y desarrollo, implica negar a la persona humana su naturaleza y sus derechos más esenciales.

El H. Consejo Nacional de Televisión, como órgano del Estado, debe cuidar, como lo señala el artículo primero de la Constitución Política de la República, de ejercer sus facultades "con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales que esta Constitución establece".

Armonizar los derechos de las personas con los valores de la Ley 18.838 no es fácil H. Consejo, TuVes S.A. aprecia sinceramente la labor de esa institución. Sin embargo, entendemos que aun cuando el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 18.838 contiene una suerte de responsabilidad objetiva respecto de cualquier programa, tal disposición debe ser comprendida con carácter restrictivo, lo que obliga al intérprete de las normas a actuar con singular prudencia a fin de no erosionar derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a desarrollar cualquier actividad económica en los términos del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, el actuar de los órganos del Estado no puede desatender la garantía general contenida en el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución, que asegura que las leyes que regulen o complementen las garantías que ella establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, "no pueden afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos ni requisitos que impidan su libre ejercicio". En este sentido el Tribunal Constitucional ha sentenciado sobre el particular: "Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja ser reconocible. Se impide su "libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica." (Sentencia de 24 de febrero de 1987, Rol N° 43, Consid. 20° y 21°).

Como ha señalado la jurisprudencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 13, establece que el derecho de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores. "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

Desconocer el hecho que Tu Ves S.A. entrega a sus abonados todos los medios para que éste discrimine a su arbitrio que verá de la programación ofrecida, significa que se está obligando a Tu Ves S.A. por una vía o medio indirecto a llevar adelante una censura previa, de suerte que el control previo que la Constitución prohíbe a los órganos del Estado se traslada a un particular como es Tu Ves S.A. Todo ello, insistimos en circunstancias que el abonado cuenta desde que adquiere nuestros servicios con los medios técnicos para discriminar a su arbitrio los contenidos que desea ver.

Sancionar a Tu Ves S.A., no obstante que entrega los medios para que el abonado discrimine a su arbitrio significa sancionar a un concesionario por conductas que no le son imputables a título de culpa o dolo ya que lo que el abonado ve en el seno de su hogar deriva de su propio comportamiento.

Descargos:

Tuves S.A. al igual a lo señalado en otros descargos, reitera a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.

Los descargos de TuVes S.A. solamente pretenden que la Interpretación de la normativa de protección de las emisiones televisivas por parte de ese H. Consejo se ajuste a la realidad tecnológica y a la práctica comercial que proyectos empresariales como el nuestro.

En este sentido, TuVes S.A. está abierto a ejecutar todas las acciones que ese H. Consejo dispongan con el fin de dar cabal cumplimiento a los fines perseguidos por esa institución, por lo que rogamos a S.S. disponer medidas que eviten futuros cargos que de seguir harán imposible continuar con nuestra actividad económica.

Asimismo reiteramos, con respeto, la sugerencia efectuada en otros descargos en cuanto a que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional, tomando en consideración que actualmente la H. Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado conoce del proyecto de ley de televisión digital terrestre, que tiene como uno de sus principales objetivos reforzar y perfeccionar las facultades del Consejo Nacional de Televisión, estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La

responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.", de forma tal que se considere las circunstancias de hecho y tecnológicas en que se desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras de televisión satelital de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional con domicilio en Chile, y las segundas, en caso de Tuves S.A., empresas nacionales que están imposibilitadas de controlar las emisiones de televisión satelital.

Nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago, específicamente respecto de la televisión digital satelital, de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex- antes cualquier infracción que pudiese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión digital satelital de pago, como Tuves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión.

Proyecto de televisión de pago como el nuestro basados en tecnología digital y satelital por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tuves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.

Así por ejemplo, ese H. Consejo debería sancionar directamente a los proveedores de contenidos, como de hecho lo hace cuando el programa cuestionado es emitido por un canal abierto, más aún cuando los programadores cuentan con domicilio en Chile, como es el caso del programador que emitió la película objeto de los presentes cargos. Así mismo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.

Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tuves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales.

En efecto, los servicios digitales que presta Tuves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.

Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tuves S.A., que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar los eventuales efectos nocivos de dicha emisión.

Los recurrentes cargos que el Consejo Nacional de Televisión que viene imponiendo a Tuves resultan discriminatorios y arbitrarios, toda vez que nuestra compañía es una empresa naciente que no cuenta con las capacidades económicas de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, asimilándose más al grupo de operadores de televisión de pago pequeños como son, GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, etc. Compañías que nunca han sido objeto de sanción.

Resulta altamente discriminatorio y contrario al principio de igualdad en el trato que organismos públicos deben dar a particulares, el hecho que ese Consejo Nacional de Televisión fiscalice y sancione a Tuves aplicándole multas equivalentes a las que impone a empresa como VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, conglomerados transnacionales, como así mismo no sancione como GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, entre otras, como también son operadores de televisión de pago con mayor cobertura, abonados y que transmiten las mismas señales por la que Tuves ha sido sancionado. Agregando que se trata de compañías que tienen presencia en el mercado nacional con data más antigua que Tuves que inicio sus actividades en Octubre del 2009 y que ha sido objeto de varias sanciones por parte de dicho consejo.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por los diversos cargos que sistemáticamente está imponiendo el Consejo de Televisión se manifiesta igualmente en el hecho que televisión nacional u otro canal de televisión abierta emite un contenido que es objeto de sanción la multa se le impone a él y no a la empresa de televisión de pago, en cambio cuando se sanciona a un proveedor de contenido que siendo de origen extranjero y cuenta con filial en el territorio nacional, el consejo no solo no sanciona a dicho proveedor de contenido, sino que multiplica la sanción al conjunto de operadores de televisión de conoce que arbitrariamente determina, como es el caso de los cargos a que se refiere esta presentación en que la película "Sueños de un asesino", que siendo proveídas y programadas por "Studio Universal" fueron emitida en el mismo horario de todos los operadores de Tv pago en Chile que no son menos de 50.

La arbitrariedad con que ha sido objeto de múltiples sanciones por parte de TuVes, se manifiesta al punto que nuestra compañía no tiene ninguna certeza jurídica respecto de los criterios del consejo nacional de televisión para proceder a las múltiples sanciones que ha sido objeto. Así por ejemplo, no es posible determinar de ante mano y por lo tanto, no existe certeza jurídica, de quien es el responsable ante el consejo, el caso de emisiones del canal estatal y de pago "24 horas" de TVN.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por parte del consejo nacional de televisión, se advierte también en la cuantía de las multas que se le imponen, puesto que ellas no guardan relación en primer término con la capacidad económica de Tuves infinitamente inferior a las de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile. Como tampoco resultan proporcionales, en relación al impacto y cobertura, ya que el número de abonados de Tuves es considerablemente inferior a la de las grandes operadoras antes mencionadas.

Esta discriminación arbitraria y falta de proporcionalidad es la que nos permite solicitar respetuosamente a usted, tomar en consideración, el tamaño, antigüedad y cobertura de Tuves con el objeto de condonarnos la multa y reducirla considerablemente. De continuar la aplicación de multas, como la impuesta en este y otros casos, el proyecto de Tuves se pondrá en serio peligro en términos de sustentabilidad económica.

Dado que los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión, por lo que los servicios de Tuves S.A., que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda" es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.

A continuación reiteramos nuestras defensas y descargos, que son los mismos de anteriores sanciones y que rogamos a ese Honorable Consejo tome en consideración con el objeto que se ponga término a la arbitrariedad con que dicho órgano público actúa respecto de Tuves:

En primer términos hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tuves S.A.

En efecto, Tuves S.A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo.

Tuves S.A., como se puede apreciarse del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.

En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tuves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tuves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc...

La película a la que se refieren el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "Studio Universal" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tuves S.A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado.

Tuves S.A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:

Tuves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tuves S.A.

Los clientes de Tuves S.A. sólo pueden ver las señales través de dicho equipo decodificador.

De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.

Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.

Tuves S.A. informa a sus abonados sobre este características diferenciadora del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tuves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pág. www.tuves.cl, Adicionalmente el Cali Center cuenta con el servicio que explica y entrega asistencia del modo de uso de dicho control parental.

Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tuves S.A.

Los operadores de televisión de pago en Chile prestan sus servicios a través de dos modalidades: Analógica y Digital. Los suscriptores de servicio analógico carecen de la posibilidad de modificar e interferir las señales que reciben: Los suscriptores de servicios digitales pueden a su arbitrio realizar a priori cualquier modificación de las señales al punto de evitar su exhibición.

En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tuves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluto y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.

En efecto, aún cuando Tuves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tuves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.

Sancionar a Tuves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.

Todas las señales de Tuves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.

Sancionar a Tuves S.A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.

Si resulta que Tuves S.A. es sancionada por emitir contenidos que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionadas las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.

Tuves S.A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos,

y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838, Tuves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.

Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tuves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:

Tuves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tuves S.A.

Tuves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.

No obstante los esfuerzos realizados por Tuves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.

Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tuves S.A. es nula o escasa.

Las series y sus apoyos que son objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tuves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de los referidos contenidos:

Como se ha señalado Tuves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tuves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.

H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tuves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales.

Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.

POR TANTO:

En mérito de lo dictaminado por la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 24 de junio de 2011 y de conformidad a las disposiciones legales citadas en ella, solicito respetuosamente a ese H. Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto el presente cargo toda vez que no se ajusta a derecho.

Y a mayor abundamiento, en mérito de lo expuesto, en cuanto a que las reiteradas sanciones del Consejo nacional de Televisión de que está siendo objeto TuVes, que resultan discriminatorias, arbitrarias y desproporcionadas; y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 545, de 15 de Junio de 2011, solicito tenga a bien eximir a nuestra representada del presente cargo y en subsidio rebajar considerablemente la multa en consideración a que ellas resultan expropietarios dadas a la capacidad económica de Tuves, lo que pone en serio peligro la viabilidad económica de nuestro proyecto.

En definitiva ruego a ese H. Consejo absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa.

PRIMER OTROSÍ: Rogamos a ese H. Consejo tener por acompañada Sentencia de 24 de junio de 2011 de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos caratulados "Directv Chile Televisión Limitada con Honorable Consejo Nacional de Televisión" Rol de ingreso N° 7960-2010.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a ese H. Consejo tener por acompañada copia de escritura pública en que consta la personería de don Konrad Burchardt Delaveau para representar a TuVes S.A, consta de escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2008, otorgada ante Notario Público de Santiago, Sr. Andrés Rubio Flores, 8a Notaría de Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "Sueños de un Asesino", emitida el día 29 de marzo de 2011, a las 13:01 Hrs., a través de la señal "Studio Universal", de la permisionaria Tu Ves HD;

SEGUNDO: Que, revisados los antecedentes del caso en comento, fue opinión de este H. Consejo formular reproche a la permisionaria, por estimar que los contenidos fiscalizados, atendido su elevado nivel de violencia y su emisión en *horario para todo espectador*, entrañan una inobservancia del debido respeto, por parte de la permisionaria, al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, en especial, a *la formación espiritual e intelectual de la niñez*, uno de los contenidos a dicho principio atribuidos por el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838;

TERCERO: Que, no obstante lo razonado precedentemente, y habiéndose formulado cargo a la permisionaria, en la debida oportunidad procesal, por infracción a los dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de la Emisiones de Televisión, se ha estimado finalmente que, resolver el asunto controvertido mediante la aplicación de una otra norma -el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838- afectaría a la permisionaria en su legítimo derecho a la defensa; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Tu Ves HD del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "*Studio Universal*", de la película "*Sueños de un Asesino*", el día 29 de marzo de 2011, a las 13:01 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como para "*mayores de 18 años*", efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y archivar los antecedentes.

13. **ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 2° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION Y 1° DE LA LEY 18.838, CONFIGURADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELÍCULA "EL ENCIERRO", EL DIA 16 DE MARZO DE 2011, A LAS 20:08 HRS. (INFORME DE CASO N°229/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°229/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. cargo por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993 y 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 16 de marzo de 2011, a las 20:08 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", a través de su señal "*HBO*", de la película "*El Encierro*", atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°547, de 15 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Matías Danús Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "HBO" de la película "El Encierro" (en adelante, la "Película") el día 16 de marzo del presente, en horario todo espectador, no obstante tendría ésta un contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado para mayores, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°547, de 15 de junio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales -de distintos orígenes- que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del servicio de televisión por cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N°18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, de 1989, y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

La realización de una serie de importantes modificaciones a la Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que, además, se contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así, por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal HBO se transmite en la frecuencia 34 junto con los demás canales de series y cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden al Ordinario, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

Incluir en el buscador de programación de su sitio web, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.

<http://televisionvtr.cl/programacion/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten el sitio web de VTR, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

Finalmente, se ha enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de nuestra representada por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal HBO

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal HBO no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

<i>Señal</i>	<i>Categoría</i>	<i>Público objetivo</i>	<i>Programación</i>
<i>HBO</i>	<i>Cine</i>	<i>Hombres y mujeres, con un target entre 18 y 60 años</i>	<i>Películas; series y mini series; documentales</i>

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película el día de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
Búsqueda Frenética	16 de marzo, 20:14 hrs.	0,49	0,00	0,00

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO,

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

Copia simple de correo electrónico dirigido a don Gustavo Mónaco, representante en Chile de la señal de cable HBO, de fecha 7 de julio de 2010.

Copia simple del informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de televisión en Chile", confeccionado por VTR y enviado con fecha 7 de julio de 2010 a don Gustavo Mónaco, representante en Chile de la señal de cable HBO; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, atendida la plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a VTR Banda Ancha S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, y archivar los antecedentes.

14. ABSUELVE A DIRECTV DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1º DE LA LEY 18.838, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELÍCULA "EL ENCIERRO", EL DIA 16 DE MARZO DE 2011, A LAS 20:07 HRS., (INFORME DE CASO N°229/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°229/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv cargo por infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, y 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 16 de marzo de 2011, a las 20:07 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", a través de su señal "HBO", de la película "*El Encierro*", atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°548, de 15 de junio de 2011, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 548 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "El Encierro" el día 16 de marzo de 2011, a las 20:14 hrs, horario para todo espectador, por la señal "HBO", que incluiría la exhibición de contenidos manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores y no obstante no estar calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 229/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 2 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Artículo 2º. La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente."

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 2° de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de televisión y el Art. 1° inciso 3ero de la Ley n° 18.838 en base a las emisiones de la película "El Encierro" el día 16 de marzo de 2011, a partir de las 20:14 horas por la señal "HBO"

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos se sustenta en la infracción del Art. 2° de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1° inciso final de la Ley 18.838, en este caso el Art. 2° de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (ya no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.

El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que:

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la Ley de Televisión 18.838, habilita por su infracción para sancionar al permisionario, en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

No obstante lo anterior, las Normas Especiales hacen aplicable el art 2 a transmisiones de películas siendo que ello lo realizan organismos de radiodifusión de libre recepción.

Sobre este punto es importante aclarar el concepto legal de transmisión.

El Artículo 5 de la Ley n° 17.336, normativa a la que está sujeta igualmente el Honorable Consejo, define los siguientes conceptos legales.

- l) Organismo de radiodifusión: la empresa de radio o de televisión que transmite programas al público;*
- n) Emisión o transmisión: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes;*
- Ñ) Retransmisión: la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro, o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión;*

La transmisión de películas se entiende a la emisión por aire, no por cable o hilo, porque solamente dichas difusiones utilizan ondas hertzianas (radioeléctricas) de libre recepción por cualquier persona.

La difusión que hace el permisionario no es transmisión conforme se desprende de lo antes señalado y además por lo dispuesto en el Art. 3 a) de la Ley n° 18.168 General de Telecomunicaciones, al definir como servicio de radiodifusión

- "Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género."*

En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas las que tiene decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y la difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una recepción satelital controlado y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio que contrata.

TERCERO: Que además todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. DIRECTV que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo.

Como hemos planteado en casos anterior, para DIRECTV resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

DIRECTV realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que DIRECTV busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a su libertad de expresión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art. 2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: *"los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite"*;

Así, el derecho público chileno ha localizado en los servicios de televisión, de recepción abierta o limitada, la responsabilidad por el contenido de la programación que ellos transmitan o retransmitan; y, en el caso de éstos últimos, no ha distinguido entre la transmisión por cable y aquella efectuada por vía satelital; por ello, una hipotética estipulación en los contratos celebrados entre un operador cualquiera de servicios limitados de televisión y su clientela, que se encuentre ordenada a producir un desplazamiento de la referida responsabilidad, desde el operador hacia sus clientes, sería nula absolutamente, en razón del vicio de su objeto, pues contravendría el derecho público chileno -artículos 1462 y 1682 del Código Civil-;

SEXO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal "HBO", en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.

15. ABSUELVE A CLARO COMUNICACIONES S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1º DE LA LEY 18.838, CONFIGURADO POR A EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELÍCULA "EL ENCIERRO", EL DÍA 16 DE MARZO DE 2011, A LAS 20:14 HRS., (INFORME DE CASO N°229/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°229/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993 y 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 16 de

marzo de 2011, a las 20:14 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", a través de su señal "HBO", de la película "El Encierro", atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 549, de 15 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 549 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición a través de la señal HBO de la película "El Encierro" el día 16 de Marzo del año 2011, en horario para todo espectador, no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso Nro. 229/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas Especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en base a las emisiones de la película "El Encierro" el día 16 de Marzo del año 2011, en horario para todo espectador.

Respecto de los hechos expuestos, formulo los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el cargo se justifica en la infracción del Art. 1 de las Normas Especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 ° de esta ley."

Que por tanto, CLARO Comunicaciones S.A. no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso, el Art. 1 de las Normas especiales, normativa

diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, estas Normas especiales no son aplicables en la especie, ya que CLARO Comunicaciones S.A. ha obtenido un permiso de servicio limitado de televisión para entregar servicios con tecnología satelital directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por lo tanto, los permisos otorgados por esta entidad se les aplican las reglas establecidas en la legislación particular establecida para ellos, Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

La calidad de permisionario es distinta a la calidad de concesionario.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones de las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO Comunicaciones S.A., que no es equiparable a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, fiscalizados por el Honorable Consejo. Para CLARO Comunicaciones S.A. resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de contenidos de naturaleza diversa, ya que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal expresamente de acuerdo a los contratos válidamente celebrado por las partes, tiene que ser inalterada por parte de CLARO Comunicaciones S.A.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO Comunicaciones S.A. del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente, considerando además que mi representada no ha sido condenada por sentencia firme; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a su libertad de expresión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art. 2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: "*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*".

Así, el derecho público chileno ha localizado en los servicios de televisión, de recepción abierta o limitada, la responsabilidad por el contenido de la programación que ellos transmitan o retransmitan y, en el caso de éstos últimos, no ha distinguido entre la transmisión por cable y aquella efectuada por vía satelital; por ello, una hipotética estipulación en los contratos celebrados entre un operador cualquiera de servicios limitados de televisión y su clientela, que se encuentre ordenada a producir un desplazamiento de la referida responsabilidad, desde el operador hacia sus clientes, sería nula absolutamente, en razón del vicio de su objeto, pues contravendría el derecho público chileno - artículos 1462 y 1682 del Código Civil-;

SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal "HBO", en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Claro Comunicaciones S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, y archivar los antecedentes.

16. APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "DESPUES DE LA MUERTE", EL DIA 20 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°310/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°310/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal "MGM", el día 20 de abril de 2011, a las 15:46 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", de la película "Después de la Muerte", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°637, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 637 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de

la película "Después de la muerte" el día 20 de abril de 2011, a las 15:46, por la señal "MGM", no obstante su contenido inapropiado para menores de edad en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 310/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película Después de la muerte "...no parece apropiada para ser visionada por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Después de la Muerte", no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV.

Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede

y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Después de la Muerte*" fue exhibida, a través de la señal "*MGM*", el día 20 de abril de 2011, de la permisionaria Directv, a las 15:46 Hrs.;

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control se ha podido constatar la existencia de las siguientes secuencias: **a)** 16:18 Hrs.: irrupción de un grupo de delincuentes a un restaurante, donde asesinan a dos hombres mediante sendos tiros en el pecho, a una mujer de un disparo en la cabeza y a otra mujer la degüellan; **b)** 16:21 Hrs.: el protagonista encuentra a su esposa degollada en el restaurante; **c)** 16:35 Hrs.: el protagonista irrumpe en un burdel, donde da muerte a balazos a varios hombres; a uno de ellos, ya herido, acaba de ultimarlo, arrojándolo escalera abajo -en la caída el hombre se rompe el cuello-; finalmente, el protagonista irrumpe en una habitación, donde un hombre está desarrollando prácticas sexuales sdomasoquistas, matándolo a balazos; **d)** 16:51 Hrs.: un hombre es torturado mediante heridas en distintas partes del cuerpo, inferidas con un taladro eléctrico; finalmente, la víctima es asesinada mediante el uso del mismo taladro, con el cual se le trepana el cráneo;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos descritos en el Considerando anterior, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite establecer que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto su emisión representa una inobservancia de su obligación de respetar permanentemente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en su programación, debido a la cruda violencia manifestada en las secuencias reseñadas en el Considerando anterior, las que fueron emitidas en "*horario para todo espectador*", lapso cuya teleaudiencia se encuentra compuesta parcialmente por una significativa cuota de niños y adolescentes;

SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa a los contenidos que se emiten a través de la permisionaria, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

OCTAVO: Que, no forma parte del tipo infraccional la concurrencia de un daño efectivo al bien jurídico afectado en el caso de la especie, bastando para su configuración, la verificación de una conducta que lo sitúe en una evidente situación de riesgo, cosa que ocurre mediante la mera exhibición de los contenidos anteriormente descritos, en *"horario para todo espectador"*, por lo que serán desechadas las alegaciones de la permisionaria a este respecto;

NOVENO: Que, en este mismo orden de ideas, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen referencia con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permisionaria, toda vez que, el tipo infraccional en que ha incurrido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, no exige la concurrencia del elemento dolo para la configuración del ilícito, al establecerse un régimen de responsabilidad de carácter objetivo respecto a los contenidos que se emitan a través de ésta; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv la sanción de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de dicho cuerpo legal, mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", el día 20 de abril de 2011, a las 15:46 Hrs., esto es, en horario *"para todo espectador"*, de la película *"Después de la Muerte"*, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "AQUÍ EN VIVO", EL DÍA 18 DE JULIO DE 2011 (INFORME DE CASO N°512/2011; DENUNCIA N°5097/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°5097/2011, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Megavisión S. A., del programa "Aquí en Vivo", el día 18 de julio de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Antes que todo, expreso a Uds. mi indignación y tristeza por las escenas que mostró Megavisión en el programa Aquí en Vivo "Cazadoras de Fortuna" el día lunes 18 de julio del presente.*

Las escenas que exhibió a un país completo, atentaron contra mi dignidad y moral. De las otras personas involucradas no puedo opinar. Todo fue un montaje periodístico, buscaron a las personas más vulnerables socialmente y con menos recursos para poder defenderse legalmente. No quiero prejuzgar a las demás, pero en mi caso necesito defenderme de alguna forma y me referiré a las imágenes que me exhiben como una mujer... "cazadora de fortuna". Si lo lamento por el caso real que presentaron respecto a unas cuidadoras que robaron millones de pesos. Estas escenas, sesgadas por supuesto, me denigran y me afectan en lo personal y laboral ya que expusieron mi fuente de trabajo. Ese mismo día de la transmisión, y dentro de ese horario me llaman de la Clínica Santa Sofía para cancelar el turno que tenía asignado al día siguiente. La enfermera de turno me explicó que el reportaje del canal influyó en la decisión de no seguir realizando turnos en la clínica. El programa nombró y exhibió a través de sus cámaras a la Clínica en la cual estaba realizando turnos. Obtuvieron el propósito, "me quitaron mi fuente de trabajo". Para comenzar estás líneas, no está más decir, que hace 14 años falleció mi hija de un Lupus eritematoso sistémico. Ella tenía 23 años y estuvo primero en clínicas y después en hospitales más de un año hasta que falleció. En ese período pude vivir la realidad de los "hospitales. Desde entonces me dedico a cuidar pacientes. Con esto no quiero crear "lástima" sino que un solo hecho como éste, destruye proyectos de buena fe. Con el propósito de demostrar mi transparencia, mucho agradeceré a vuestra entidad que vela por la protección y dignidad de las personas, puedan ver y analizar completamente las GRABACIONES Y CONVERSACIONES que los periodistas hicieron sin mi consentimiento y bajo engaño. La idea es que Uds. puedan constatar mi asistencia por un período de casi 25 días en este domicilio (quizás arrendado) desde las 10:00 hasta las 13:30 horas. Hago énfasis en esto para que el CNTV pueda juzgar el CONTENIDO TOTAL de las conversaciones sostenidas con el supuesto paciente, y NO se base sólo en IMÁGENES Y CONVERSACIONES SESGADAS con los cuales se benefició el informe periodístico para conseguir más rating. Este programa me ridiculizó, reiterando varias veces imágenes frente a todo un país; lo mismo al día en el canal matinal, me expusieron como quisieron, quedé paralizada ante las imágenes, quedé expuesta frente a todo Chile, ante mi comunidad de la iglesia a la que asisto; vecinos, familiares. Me mostraron a muchos espectadores en escenas tan íntimas, como arreglándome la ropa interior (cuadros) y otros que son quizás de mala educación, pero los realicé sola, y no en presencia de alguien. Quizás puedan decir que soy mal educada, puede ser.... pero no conozco a nadie que diga "yo no me hurgo la nariz, no me arreglo la ropa interior; el sostén, etc., además por mi sobrepeso de ese entonces y sin saber que estaba con problemas de hipertensión andaba siempre acalorada por el calor que hacía.

Por lo tanto, resumo la situación desde inicio a fin:

1. En ese domicilio fui contratada de palabra por la supuesta sobrina, sin ningún documento, sólo por horas, sin contrato, sin boletas, etc. Mi deber era acompañar y cuidar a don Ruperto (desayuno, almuerzo, ordenas sus pertenencias, dar vitaminas, etc.)

1. Estaba feliz con esos turnos por el horario, el paciente era autovalente y estaba motivada a cuidar ese trabajo. Debo reconocer que por mi artrosis de cadera y rodilla (controlada) el trabajo me beneficiada mucho ya que no debería realizar gran esfuerzo físico.

2. *Me pidieron las recomendaciones, efectivamente no las llevé por olvido y no es porque careciera de ellas.*

3. *No me formé en un instituto profesional, pero si lo hice en Caridad y Vida en Parroquia Nuestra Sra. de las Mercedes Puento Alto, capacitándome como auxiliar de enfermería y cuidadora de enfermos, que con el tiempo me significó una entrada y ayuda económica a mi hogar hace más de 14 años. Si Megavisión encuentra a esta institución poco profesional, quizás sea así, además es un oficio pero que requiere mucha dedicación y entrega. No cualquiera tiene aptitudes y disposición para atender a los ancianos que están más enfermos y que al final de sus días son casi niños, retroceden en sus etapas. (dar comidas, mudas entre otros, colocar inyecciones, etc.) En el caso de don Ruperto, yo quería cuidar ese supuesto trabajo, era una persona afable.*

4. *La botella de licor la mayoría de las veces contenía jugo y otras fueron compradas por la sobrina, a quien le pregunté en una oportunidad si el paciente podía beber, me dijo que "si que no había problema y que eran sus aperitivos tal como él lo decía. Obviamente esto tampoco lo muestran. Además "don Ruperto" siempre inducía insistentemente a un aperitivo antes del almuerzo ya que le estaba permitido por la supuesta sobrina. Las imágenes que muestran son reiterativas y engañan al público mencionando que son varias veces al día. Reconozco como lo dije al periodista que no debí aceptar el aperitivo.*

Una observación, para que consideren, en las escenas mostradas, muy raro que exhiban al paciente que casi no habla, solo hablo yo, ¿extraño no? Pero si las ven completas que tienen los periodistas que grabaron, él induce a muchos temas de conversación, quizás establecidas por la periodista. ¿?

5. *Respecto a las acusaciones efectuadas en MEGA por robos hormiga, me acusan mostrando imágenes torcidas, esto lo encuentro gravísimo y atenta contra mi persona, jamás he robado, insisto son imágenes torcidas, no completas, no... Cuando examino los bolsillos es porque estoy separando la ropa sucia. Tergiversan el contenido es decir me muestran que estoy revisando bolsillos para robar. Incluso de lo que recuerdo huelo la ropa para saber si está sucia y ver que está sucio para tirarlo al lavado (obviamente eso no lo muestran). Los dineros recolectados en la bandeja, ropa, los guardo en mi delantal, mientras ordeno y después dejo todo en el velador junto con un cenicero - tampoco lo muestran.*

6. *Respecto a los viajes, favor escuchar la conversación completa, eran muchas las conversaciones que sosteníamos, algunas muy profundas que tenían que ver con la familia (ahora me siento frustrada y engañada, ya que respondía con sinceridad e ingenuamente). Es cierto que sigo las conversaciones en positivo, es decir, "si me dicen Ud. viajaría conmigo, digo que sí; a Europa, si, a China, Si, porque mi experiencia me dice que es imposible, pero si debo subir el ánimo a un paciente que quiere hablar, que está solo, como decimos informalmente los chilenos les sigo la corriente... quizás es un término informal.... Pero positivo...*

Además cuidando a otros pacientes yo también viajé a otras regiones para acompañar al paciente incluso compartí con sus familias en eventos familiares.

7. Respecto a los temas de herencia en que me involucran, favor escuchar la conversación completa. Respondo a las preguntas de don Ruperto que se refiere a temas de herencia y que él indica que no sabe qué hacer, a lo cual respondo "que debe separar sus dineros y dividir en la familia como para que nadie se indisponga".

8. Respecto a mi forma de actuar, soy expresiva con todos, quizás extremista... quienes me conocen saben que soy querendona, cariñosa, alentadora, positiva, mis hijos, mi familia mis antiguos pacientes y sus familiares. ¿Es muy malo ser afectuosa, demostrativa para esta sociedad? Los besos, abrazos, entregados al supuesto paciente, favor vean las escenas desde el principio hasta el final, debo manifestar que el último día, don Ruperto se puso más efusivo quizás por instrucciones de la periodista, no lo sé, pero no tengo nada que decir.....y no hice nada que agravara una situación. Sin embargo, así lo muestran en televisión.

9. En estos 14 años, he cuidado a pacientes psiquiátricos de todas las edades; en clínicas y domicilios particulares del sector de Oriente, a ancianos de ambos sexos (algunos ya fallecidos) y sus familiares me han agradecido mis cuidados que tuve hacia ellos; a pacientes con sida a quienes también los traté igual, con abrazos, con besos.... Eso no lo hace cualquier persona. Lamentablemente por respeto a ellos no puedo dar sus nombres. Tengo fotografías con pacientes y no trucadas...

10. Respecto a los bailes, que es benéfico para ellos, siempre lo pedía este supuesto paciente... y según tengo conocimiento es un ejercicio ideal para estar activo, contento y si me lo piden lo haría nuevamente con tal de que el paciente se sienta bien y obviamente pueda hacerlo. Además son ejercicios junto con el baile que tampoco no se mostró.

11. Por último, las imágenes sesgadas, entrecortadas, donde me arreglo la ropa interior, me hurgo la nariz, y otros, las exhibieron y dijeron "como cochinas". Hay alguien que no lo haga??? Si reconozco que utilicé mal el cuchillo.

Estos son sólo algunos puntos, ya que son muchas cosas que ellos mencionaron y exhibieron y reitero me ridiculizaron, me denigraron, infringieron mi intimidad mostrándola a todo Chile, quizás jocosas para algunos, para mí no, y por último me trataron de ladrona.... Es muy humillante recordar todas estas imágenes entrecortadas y tener la impotencia de no poder defenderme.

11. La periodista en el programa se refiere a través de calumnia "¿De cuántos ancianos se habría aprovechado anteriormente..." Eso da mucho a pensar.... Sería bueno que pudiesen indagar para que constaten si me aproveché de los ancianos y/o si les robé algo en sus casas.

si me hubiese aprovechado de otros ancianos, como dijo la periodista o fuese cazafortunas... ya estaría en la cárcel, o tendría quizás cuantos bienes.

12. Estas imágenes también las exhibieron a profesionales médicos en geriatría y del Servicio Nacional del Adulto Mayor. Ellos también quedan con una imagen inapropiada, pues también mostraron solo partes falseadas respecto a mi persona. Lo que agrava también el hecho ya que ellos también fueron engañados.

13. *El daño ya está hecho, ya perdí mi fuente de trabajo en la Clínica Santa Sofía que tenía desde mucho tiempo y a mi edad de 58 años, es difícil encontrar uno.*

14. *Por último, pongo a su disposición AVERIGUAR todo respecto a mi persona, no tengo nada que ocultar, mis antecedentes personales están limpios, no tengo tarjetas de crédito; en la actualidad vivo en la casa de mi ex marido, mi único pago mensual corresponde a mi teléfono Movistar que también forma parte de mi herramienta de trabajo; recibo un dinero por compensación (mínimo) económica, me controlo en Centros de Salud Pública por mi depresión, soy diabética e hipertensa y sufro de artrosis de rodilla y cadera pero controlada. Mi libreta de ahorro para la vivienda está casi con un mínimo exigido por el Serviu; estoy haciendo trámites para mi casa en el Serviu, puedo demostrarlo con papeles ya que ha sido un proceso largo después de mi divorcio, no poseo cuenta corriente. El último período de trabajo mis dineros los ocupé para comprar algunas cosas que necesitaba mi hijo menor de 20 años que se fue a misión por dos años a Colombia por la iglesia mormona. Pertenezco desde marzo a esta iglesia. No asisto a eventos sociales. Favor chequeen mis datos, soy una persona de trabajo y esfuerzo. Existen remedios que los compraba para mi salud especialmente para una artrosis (constatado en diagnóstico de consultorios San Bernardo y Puente Alto) que son caros y el Estado no los proporciona. Quizás digan que estoy alardeando y causando lástima, pero mi fuente de trabajo permitía costearme estos medicamentos y subsistir.*

Por todo lo expuesto, estas imágenes me causan daño y descrédito y afectan también a mi familia, espero puedan ver “completamente las escenas y conversaciones y se compruebe la veracidad de los hechos”. Mientras tanto, haré todo lo posible para difundir lo que me ha ocurrido. No sé cómo pero algo se nos ocurrirá ya que no he realizado nada impropio y confío en la justicia divina.

Como no tengo los medios económicos, ya que la corporación judicial de la comuna me advirtió que estos casos siempre son ganados por quienes tienen el poder es decir, “estos programas y sus medios de comunicación”, me queda claro que no puedo hacer nada por no contar los medios económicos ni contactos. Es claro que ellos pueden dañar la imagen de las personas como se les antoje, faltando a la ética profesional e invocando a la libertad de expresión. Estoy copiando este mail a la Sra. Ximena Planella Jefe del Área Periodístico de Aquí en Vivo y a la gerencia del canal. Estoy consciente que no puedo hacer nada por mi falta de recursos, pero por lo menos a través de esta carta puedo desahogarme y no reprimir mi angustia por el daño causado. Como reiteraré el daño ya se hizo. Se llevaron varios puntos de rating sin importar el precio que uno paga en lo personal. Atentamente, MARÍA MAGDALENA GUZMAN MOLINA»;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 18 de julio de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°512/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de denuncia en estos autos pertenece a la emisión del día 18 de julio de 2011, del capítulo intitulado "*Cazadoras de Fortunas*", del programa "*Aquí en Vivo*", un programa de Red Televisiva Megavisión S. A., del género reportaje, conducido en la presente temporada por Rafael Cavada, en el que se presentan semanalmente investigaciones periodísticas, que abordan un tema a modo de denuncia;

SEGUNDO: Que, el capítulo "*Cazadoras de Fortunas*" es introducido por Rafael Cavada, diciendo: "[...] *conocimos un caso real, escalofriante, de una mujer que abusa psicológica y económicamente de un anciano. Quisimos investigar si esta situación es común entre los mayores de nuestro país. Al interior de esta casa instalamos a un adulto mayor, con supuestos títulos, acciones y millones de pesos, requiriendo los servicios de cuidadoras a domicilio y grabamos cada uno de sus actos. Descubrimos que detrás de algunas de estas asistentes particulares se esconden verdaderas cazadoras de fortunas, con sorprendentes patrones comunes de seducción, robos, descuidos y abusos. Veremos además que para estos falsos ángeles no existen límites y están dispuestas incluso a llegar al registro civil para cazar a su presa. En el siguiente reportaje de Ximena Planella, las cuidadoras de ancianos están a prueba*".

El capítulo "*Cazadoras de Fortunas*" muestra como hilo conductor el caso verídico de don Manuel Cueto, un anciano que estuvo a cargo de una mujer llamada Patricia Armijo, quien junto a otras personas intentó despojarlo de su dinero. En el programa habla su sobrino, quien se refiere a la personalidad de la señora Armijo, su carisma y la confianza que la familia tenía en ella; Patricia Armijo cumple actualmente una condena de seis años por la estafa cometida contra Manuel Cueto, y la periodista a cargo del reportaje, Ximena Planella, la entrevista en la cárcel.

Para comprobar que los ancianos, que quedan al cuidado de personas ajenas a la familia, pueden ser vulnerados y corren peligro, el programa realiza una puesta en escena donde expondrán a un abuelo adinerado, que necesita compañía -don Ruperto, personaje ficticio, señuelo del reportaje- al cuidado de mujeres que ofrecen ese servicio. El programa busca en internet y examina a cinco personas para que cuiden a don Ruperto. El abuelo es instalado en una casa con cámaras, donde se grabará el actuar de las cuidadoras. Don Ruperto cuenta con una sobrina ficticia que entrevista a la cuidadora y pasa por la casa de vez en cuando.

Al inicio del programa la periodista en *off* dice: "*¿Quién vela por la seguridad de un abuelo cuando está al cuidado de una extraña en su propia casa? Hoy las cuidadoras de ancianos están a prueba*". La voz en *off* comenta que aumentaron en 500% las denuncias de ancianos maltratados y dice: "*Se venden como las mejores, ensalzan sus virtudes y su profesionalismo y su gran corazón, pero ¿puertas adentro?*".

El programa contrata a tres cuidadoras y a cada una pone un sobrenombre: Magdalena Guzmán, la *Avariciosa*; Dominga Peña, la *Descarada*; Ángela Puentes, la *Novia*.

El programa va siguiendo el comportamiento dentro de la casa de las tres mujeres; de Magdalena se dice que: "*cerca faltas el primer día, luego cambia su actitud*"; "*Magdalena no roba, pero ya no parece tan maternal*". A Magdalena se la muestra en la cocina en situaciones íntimas, por ejemplo, cuando se acomoda la ropa interior, lavándose las axilas, recortándose una uña con el cuchillo de cocina y hurgándose por breves segundos la nariz. Por estas acciones, la periodista en *off* la llama "*jefa de las cochinas*". Estas mismas imágenes de Magdalena se repiten, al menos, cuatro veces en el programa. La periodista se pregunta más adelante: "*¿Le gusta Ruperto o su plata?*". Magdalena aparece bailando con don Ruperto, ofreciéndole "*piquitos*" y en conversaciones triviales sobre viajes. A una pregunta del anciano, le contesta que es difícil quererlo, porque su familia creería que está interesada en su plata.

Sobre Magdalena, el programa hace comentarios del siguiente tenor: "*Miente y roba en casa de Ruperto, quiere que la lleve a Europa y lo predispone contra su familia; no funciona y disemina el miedo*"; "*toma trago y besuquea a su paciente en horario laboral*"; "*¿cuántos ancianos habrán caído en su encerrona?*". Posteriormente, la periodista entrevista a Magdalena y le pregunta por el alcohol, los besos y el robo. Ella se defiende diciendo que no debió haber bebido, que don Ruperto era cariñoso y que nunca robó.

Dominga Peña es una cuidadora enviada por una Agencia, la que después el programa descubre que es dirigida por una enfermera, que no la tiene registrada, ni con inicio de actividades en el Servicio de Impuestos Internos. En la agencia, Dominga es descrita como una persona intachable. La periodista entonces señala: "*vamos a dejar un primer señuelo, estas copas con licor para ver cuán intachable es esta persona*". Más adelante, luego de presenciar las imágenes en la cocina donde aparece esta persona bebiendo de un vaso y una taza, agrega: "*más que de confianza, es confianzuda*"; "*toma trago y ni siquiera son las once de la mañana*". Se muestran otras imágenes, en que Dominga almuerza con don Ruperto, quien le dice que se comió todo; Dominga le comenta: "*tiene que comerse todo, si no lo castigo*". La periodista narra que Dominga se "*embucha*" el almuerzo. Mientras ordena la casa, la mujer guarda, aparentemente, un billete de mil pesos en un bolsillo y por estas acciones es bautizada como "*la descarada*", y la periodista se pregunta: "*¿Será tan peligrosa como parece?*". Cabe destacar, que las imágenes no permiten observar bien, en algunas ocasiones, qué guardan las mujeres en sus bolsillos o qué beben, pues se muestra que toman vasos o tazas y no su contenido.

La tercera cuidadora es Ángela Puentes; se la muestra en diferentes acciones y en plan de seducción que, es más intenso, que el afecto que manifestara Magdalena. En un momento, ella comenta sobre la cámara que hay en la casa y no lo quiere abrazar frente a ella -no se explicita en el programa, por qué sabe de la existencia de la cámara-. La periodista se refiere a sus actos diciendo que, lo trata coquetamente y que lo engatusa. Ángela le pide a Ruperto matrimonio, le pide que le compre un sitio o una casa, van a ver la casa juntos y también acuden al registro civil a pedir hora. El programa sigue a Ángela hasta su casa y

constatan que tiene pareja, hablan con ambos e indagan sobre si quieren tener hijos y cuántos años llevan juntos; el motivo que les dan, para conversar con ellos, no se establece en el programa. La idea manifiesta de la periodista es tensionar la situación para ver hasta dónde es capaz de llegar Ángela con la idea del matrimonio.

El programa adjunta algunos datos y entrevistas a especialistas en relación a los ancianos: *"uno de cada veinte ancianos es víctima de abuso patrimonial en Chile"*.

Jenny Loweck Russell, especialista Adulto Mayor, se refiere a los maltratos sobre el adulto mayor en nuestro país; dice que se trata de un mercado no regulado.

La periodista comenta, sarcásticamente, que todas las cuidadoras leen el mismo manual, pues dos de ellas son cariñosas con Ruperto. Ante una confesión de Ruperto, de la cual no hay audio y que no es transcrita en generador de caracteres, como se hace con otros pasajes de la conversación, Magdalena le dice con voz sorprendida y agradada: *"¡se enamoró, qué lindo!"*.

De Dominga Peña el reportaje concluye: *"Roba, bebe alcohol y segunda vez que lo amenaza con castigarlo si se porta mal. Esto es maltrato psicológico, lo envenena contra sus parientes"*. La periodista comenta que le hará una prueba más a Dominga; dejará plata en la cama, como si se le hubiera quedado a don Ruperto, y verá qué hace con ella. Se muestran imágenes de Dominga haciendo la cama, abriendo la billetera de don Ruperto, mirando, pero sin sacar nada: *"Roba pero inconforme revisa por cuarto día la billetera", "Se copetea dos veces a distintas horas y toma todos los días trabajados. ¿Qué tipo de agencia contrata una asistente como Dominga, la descarada?"*.

El programa compara a Angela con Patricia Armijo y dice: *"manejan magistralmente el afecto para atrapar a sus presas"*. Cuando Ángela es entrevistada, le dice a la periodista que todo lo hizo para poder conseguir su casa. También se entrevista a Patricia, en la cárcel, quien niega las acusaciones e insiste en que era don Manuel quien la involucraba en sus asuntos y quería que sus familiares se alejaran de él;

TERCERO: Que, el artificio urdido por la concesionaria denunciada constituyó una verdadera celada para Magdalena Guzmán, Dominga Peña y Ángela Puentes, en cuyo desarrollo fueron emitidos a su respecto juicios lesivos a la dignidad de sus personas; dicho atributo de la personalidad es uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, que éstos deben respetar permanentemente en su programación, según ello se encuentra perentoriamente ordenado en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa "Aquí en Vivo", emitido el día 18 de julio de 2011,

en el cual se vulnera la dignidad personal de Magdalena Guzmán, Dominga Peña y Ángela Puentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A UCV TELEVISION POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "EN PORTADA", EL DÍA 27 DE JULIO DE 2011 (INFORME DE CASO N°533/2011; DENUNCIAS NRS. 5699/2011 Y 5700/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 5699/2011 y 5700/2011, particulares formularon denuncia en contra de UCV TV, por la emisión del programa "En Portada", el día 27 de julio de 2011, a las 15:00 Hrs.;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *"En la emisión de este programa aparece la señora Pamela Jiles y la Señora Françoise Perrot, descalificando, insultando, menospreciando a la Señora Patricia Maldonado y dirigiéndose en un lenguaje inapropiado para la hora en que fue emitido el programa. Me parece que referirse a una persona como «cachalote» no es el mejor ejemplo para un país que tiene tantos problemas de bullying en las aulas."* -N°5699/2011-;
 - b) *"La Sra. Pamela Jiles y la Sra. Françoise Perrot tienen comentarios ofensivos para la Sra. Patricia Maldonado como «cachalote», guatona, etc. Si nosotros como padres tratamos de enseñar a nuestros jóvenes sobre el respeto y evitar el bullying en los colegios y si ven esto en televisión para ellos pasa a ser normal."* -N°5700/2011-;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 27 de julio de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°533/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de denuncia pertenece a "En Portada", un programa de conversación, que incluye notas periodísticas y comentarios sobre noticias del espectáculo y la farándula nacional e internacional; es transmitido por UCV TV de lunes a viernes, a las 15:00 Hrs.; es conducido por Savka Pollak, secundada por los panelistas Pamela Jiles, Daniel Fuenzalida, Claudio Doenitz y César Barrera;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, el programa contó con la presencia, como invitada, de Françoise Perrot; la invitación había sido cursada con el objeto de que Perrot se refiriera a los comentarios críticos y burlescos que Patricia Maldonado emitiera respecto al espectáculo que preparaba Perrot sobre Marilyn Monroe y a la manera ofensiva en que Perrot le habría contestado vía *twitter*.

En el panel, Jiles destaca que Maldonado suele atacar a personajes menores del espectáculo y "*nunca se atreve con los peces gordos*", pero que cuando Perrot reacciona, "*ella recoge el guante y sigue en la pelea, lo cual habla del nivel, del 'peso' —perdona— que tienes tú hoy día en televisión*". Los panelistas ríen a causa de la velada alusión de Jiles a la corpulencia de Maldonado. Perrot contesta que a lo mejor Maldonado no la encuentra "*de su peso*".

Le piden que explique en detalle lo que generó polémica en *twitter* y Perrot aclara que, después de escuchar los comentarios de Maldonado sobre ella en el programa "Mucho Gusto", de Mega, le escribió a Viñuela: "*¡Qué onda la guatona amargada que tenís sentada al lado!*". Barrera le pregunta con ironía si se refería a Maldonado o a Pamela Díaz y Jiles dice respecto de Díaz a Perrot: "*Se picaba re' harto la guatona amargada de la Pamela Díaz cuando se reían de sus performances; entonces me extraña que no solidarice contigo*"; y Jiles agrega: "*con lo de 'guatona amargada' me superaste Françoise; yo le había dicho 'cachalote' a la Patricia Maldonado, que era lo máximo que se le había dicho y tú subiste -gesto de elevar el nivel-*". Más adelante, Perrot vuelve a criticar a Maldonado, alegando que es una persona que está en pantalla "*tirándole caca a toda la gente*";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad inmanente a la persona humana y otro el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, las locuciones consignadas en el Considerando Segundo de esta resolución vulneran la dignidad personal de Patricia Maldonado y, a la vez, atendido el horario de emisión del programa, son constitutivas de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a UCV Televisión por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa "En Portada", el día 27 de julio de 2011, a las 15:00 Hrs., en el cual fueron emitidos juicios lesivos a la dignidad personal de Patricia Maldonado y exhibido un modelo de relación interpersonal dañino para la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes. Los Consejeros María Elena Hermosilla, Gastón Gómez, Oscar Reyes y Hernán Viguera estuvieron por desechar las denuncias. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 28 DE JULIO DE 2011 (INFORME DE CASO N°535/2011; DENUNCIAS NRS. 5706/2011; 5707/2011; 5708/2011; 5710/2011 Y5712/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 5706/2011; 5707/2011; 5708/2011; 5710/2011; y 5712/2011, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 28 de julio de 2011;
- III. Que de entre las denuncias formuladas, las más representativas rezan como sigue:
 - a) *"La Sra. Patricia Maldonado se refiere a una joven que su madre debe estar arrepentida de haberla parido, haciendo alusión de que sus hijos son estudiantes. Además les dice que no se metan con ella, porque de lo contrario las dejará en el siquiátrico, para mí fue demasiado violento escuchar una mujer que es madre referirse así a otra, y los demás que estaban con ella se reían de manera muy burlesca. A mí como madre me resultó muy violento y ofensivo. Espero tomen en consideración mi reclamo.*

Es un horario familiar, por lo que lo encuentro aún más grave.” - N°5707/2011-;

- b) *“Me refiero a los epítetos vertidos por la Sra. Patricia Maldonado, en horarios de protección al menor, dirigiéndose en forma grosera hacia la periodista Pamela Jiles, argumentos de carácter personales o rencillas pretéritas, que el televidente no tiene por qué verse involucrado, dirigiéndose al público, como si estuviera en una red de tv, en concomitancia con el conductor José Miguel Viñuela, Pamela Díaz y Vasco Moulián, tomándose la pantalla o apropiándose de los dichos fuera de lugar que plantea el programa, con una violencia excesiva, que no es de interés público, solamente ocupando la pantalla para un uso particular. Menoscabando los intereses propios del programa, mencionando contenidos que no son apropiados en el horario que los emiten”. -N°5708/2011-;*
- c) *“En el programa familiar Mucho Gusto de Mega, emitido el 28-07-2011, tuve la desagradable experiencia de escuchar las opiniones vertidas por la Sra. Patricia Maldonado, panelista o animadora de dicho espacio. Se hablaba de una joven de apellido Perrot, quien realizaría una presentación de un baile en una discoteca. En respuesta al tema en conversación, la Sra. Maldonado emitió opiniones violentas y ofensivas para la joven aludida y para su familia. Opiniones que para mi gusto, sólo podrían ser vertidas por una persona que no está en su sano juicio. Se insultó gratuitamente a la joven, diciendo que era una gorda (como si ser gorda fuese sinónimo de delito), que haría el ridículo realizando dicho show, etc. Sin embargo, lo que me pareció más grave fue que esta `comunicadora` señaló que la madre de la joven debía sentirse avergonzada de haberla parido. Realmente quedé impactada con lo que estaba escuchando. Este es un programa que por su horario, puede ser visto por niños, niños que por lo demás, podrían tener como referentes a seguir a estos `comunicadores`. El mensaje entregado me pareció horroroso, digno de un personaje nazi que denostó a todos quienes no se enmarcan dentro del prototipo deseado. Anualmente el estado dedica recursos humanos y financieros en campañas de educación para los niños, tendientes a erradicar la violencia y el denominado bullying. Lamentablemente todo este esfuerzo es anulado cuando en la tv se muestra un mensaje totalmente distinto, un pésimo ejemplo para los niños de este país y en general para nuestra sociedad que cada día está más enferma. Agradeceré revisar el caso y velar porque episodios de este tipo no tengan tribuna en la tv chilena.” -N°5710/2011-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 28 de julio de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°535/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de denuncia pertenece a “Mucho Gusto”, el programa matinal de Red Televisiva Megavisión S. A.; que es transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y las 12:00 Hrs.; es conducido por José Miguel

Viñuela y Javiera Contador, la que, en la emisión controlada en autos, fue reemplazada por Cony Cosío. *"Mucho Gusto"* es un programa misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación; entre estas últimas, está el bloque en que participan los panelistas Patricia Maldonado, Pamela Díaz y Vasco Moulián;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa *"Mucho Gusto"*, efectuada el día 28 de julio de 2011, en su sección dedicada a espectáculos, alrededor de las 11:00 Hrs., y por más de media hora, fue comentada la participación de Françoise Perrot en el programa *"En Portada"*, del día anterior, donde ella se refirió a Patricia Maldonado, tildándola de *"guatona amargada"* y donde fue respaldada por Pamela Jiles y celebrada por el resto de los panelistas de ese programa.

Así, fueron mostrados episodios del programa *"En Portada"*, en los que Perrot responde a los insultos y burlas que recibiera de Maldonado y reconoce que escribió a Viñuela, en su *twitter*: *"¡Qué onda la guatona amargada que tenís sentada al lado!"*, y Pamela Jiles celebra sus comentarios, agregando: *"¡con lo de guatona amargada me superaste Françoise, yo le había dicho cachalote a la Patricia Maldonado, que era lo máximo que se le había dicho"* y le sugiere retar a Maldonado a un baile y que el público elija quien hace mejor una *performance* de Marilyn Monroe; en que los panelistas siguen hablando y burlándose de la gordura de Maldonado y Doenitz comenta: *"¡siete veces se ha operado [...] balón gástrico, abdominoplastía, se hizo una lipo, se hizo un torniquete en el estómago [...]!"*.

En el estudio de *"Mucho gusto"* se insta a Maldonado a responder a las ofensas recibidas y ella señala que hará dos declaraciones que, tal vez traigan consecuencias: *"A mí me gusta pelear con pesos pesados [...] soy cachalote, por lo tanto me gusta pelear con un cachalote, no voy a pelear con un perrito pequinés, esto es una pelea para perro grande no para quiltritos"*; *"¡yo le voy a decir una cosa mijita, es sin llorar esto, usted dígame a mí lo que quiera, porque yo disparo y tengo que recibir; así es la cuestión aquí; ¡pero no me haga a mí disparar contra su familia [...], pero no me toque a mi hija!"*. Patricia Maldonado añade: *"¡Yo no sé si su mamá se siente tan orgullosa de haberla parido, porque si yo fuera su mamá, le pondría una capucha en la cabeza, una capucha!"*.

Continúa Patricia Maldonado y hace el siguiente comentario contra Pamela Jiles: *"La Pamela Jiles tuvo un gran amor en su vida, con el cual se iba a casar, con partes de matrimonios, invitaciones; ¡y esa persona con la cual se iba a casar [...], ese hombre que la dejó plantada, un mes, un mes antes de casarse, con la orquesta contratada, con el lugar donde iba a ser el evento, con el vestido de novia y los partecitos, señora Pamela Jiles!; ¿se acuerda?; ¡ese hombre! ¿saben quién fue? ¡mi hermano! Quiero decirles lo siguiente: ¡mi hermano la dejó y se fue a Nueva York y no volvió nunca más!"*.

Los comentarios precedentes fueron acompañados de risas, burlas y ovaciones de todos los panelistas que se encontraban presentes;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la dignidad inmanente a la persona humana, y otro es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, las locuciones consignadas en el Considerando Segundo de esta resolución vulneran la dignidad personal de Pamela Jiles y, a la vez, atendido el horario de emisión del programa, son constitutivas de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 28 de julio de 2011, entre las 11:03 y las 11:20 Hrs., en el cual fueron emitidos juicios lesivos a la dignidad personal de Pamela Jiles y exhibido un modelo de relación interpersonal dañino para la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes. Los Consejeros María Elena Hermosilla, Gastón Gómez, Oscar Reyes y Hernán Viguera estuvieron por desechar las denuncias. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. **AUTORIZA A CENTRO VISION T.V. LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOLOL.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

- II. Que por ingreso CNTV N°965, de fecha 17 de agosto de 2011, Centro Visión T.V. Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF, en la localidad de Lolol, VI Región, otorgada por resolución CNTV N°40, de 01 de julio de 2008, transferida por resolución exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, modificada por resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, resolución exenta CNTV N°26, de 15 de marzo de 2010 y resolución exenta CNTV N°163, de 25 de agosto de 2010, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en 365 días, a contar de la fecha de vencimiento de la última modificación autorizada; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Lolol, VI Región, de que es titular Centro Visión T.V. Limitada, por resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, transferida por resolución exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, modificada mediante resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, resolución exenta CNTV N°26, de 15 de marzo de 2010, y resolución exenta CNTV N°163, de 25 de agosto de 2010, en el sentido de ampliar, en ciento ochenta (180) días, el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

21. **AUTORIZA A SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHIDEGUA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°966, de fecha 17 de agosto de 2011, Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF, en la localidad de Pichidegua, VI Región, otorgada por resolución CNTV N°61, de 20 de octubre de 2008, modificada por resolución

exenta CNTV N°60, de 19 de abril de 2010, y resolución exenta CNTV N°162, de 25 de agosto de 2010, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en 365 días, a contar de la fecha de vencimiento de la última modificación autorizada; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Pichidegua, VI Región, de que es titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, por resolución CNTV N°61, de 20 de octubre de 2008, modificada por resolución exenta CNTV N°60, de 19 de abril de 2010, y resolución exenta CNTV N°162, de 25 de agosto de 2010, en el sentido de ampliar, en ciento ochenta (180) días, el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

22. **AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES A LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE LA LIGUA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1.008, de fecha 30 de agosto de 2011, la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, da cuenta al Consejo Nacional de Televisión que deberá realizar mantención en su equipo transmisor instalado en la localidad de La Ligua, lo que permitirá mejorar su señal en esa zona, por lo que viene en solicitar la suspensión de las transmisiones de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF, canal 3, en la localidad de La Ligua, V Región, otorgada por resolución CNTV N°02, de 06 de enero de 2011, por un período de treinta (30) días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso para suspender las transmisiones, por el plazo de treinta (30) días, de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 3, de que es titular en la localidad de La Ligua, V Región, según resolución CNTV N°02, de 06 de enero de 2006. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

Se levantó la sesión a las 16:20 Hrs.